



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de PROTECCIÓN S.A dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, por lo que atendiendo que la pensión es una sola, se aplica la tabla de mortalidad rentistas mujeres para la demandante 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.75 )	10 de septiembre de 1972
Edad fecha de fallo	49
50% del Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	37.1
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 219.091.045</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$ 219.091.045**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR  
**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ  
**Magistrada**



**H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado del **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno(2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de invalidez, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres <sup>2</sup>, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.3 )	4 de junio de 1951
Edad fecha de fallo	70
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	15.3
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 180.705.821</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$180.705.821**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**RESUELVE**

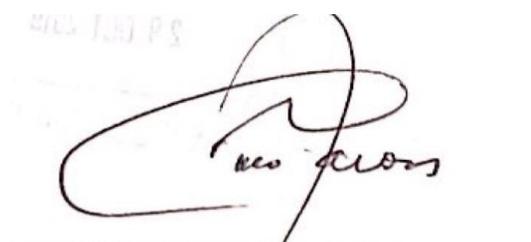
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR  
**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**



**H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado del **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno(2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
ALVARO TINZON BRITTON HENRY VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 009-2020-00009-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
GABRIEL QUIMBAYO DOMINGUEZ VS ELECTROINDUSTRIAL JM S.A.S  
RADICADO: 011-2020-00470-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
JANETH GRANDE TRIVIÑO VS CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED SAS  
RADICADO: 038-2019-00012-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
RODOLFO ACOSTA HERRERA VS DRUMMOND LTD  
RADICADO: 024-2019-00581-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
ALONSO GONZALEZ ESPITIA VS COLPENSIONES  
RADICADO: 011-2020-00021-01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Sustanciador  
**VIVIANA IVONNE SAMANIEGO CASTAÑEDA VS COLPENSIONES Y OTROS**  
**RADICADO: 033-2019-00354-01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
EDGAR EDUARDO REY VELANDIA VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 010-2019-00729-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 34-2019-00435-01**

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: MYRIAM ELENA MUÑOZ USCATEGUI  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO : DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN**

**AUTO**

A folio 60 del plenario obra solicitud de la Dr. Néstor Raúl Anzola Martínez, apoderado de la parte demandante MYRIAM ELENE MUÑOZ USCATEGUI, presenta desistimiento del recurso de apelación, en el que señala textualmente que:

*“Obrando como apoderado de la demandante, respetuosamente le informo que desisto de la apelación e igualmente desisto de las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue autorizada por mi representada, quien por correo electrónico me autorizó para desistir de la demanda y sus pretensiones. A esta decisión se llegó, al considerar que a la demandante le es más beneficioso optar por la pensión de vejez, que recibir la pensión especial que se pretendía en*

*el proceso judicial de la referencia, ya que está próxima a cumplir con los requisitos.*

*Por lo anterior, solicito a la apoderada de COLPENSIONES coadyuve con ésta petición para que no exista condena de costas, por cuanto no se ha podido contactar al no tener ni teléfono, ni correo electrónico.”*

Importa a la Sala recordar que conforme a los artículos 312 a 317 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el proceso puede terminarse anormalmente por: (i) transacción entre las partes o (ii) **desistimiento de las pretensiones**. Si es por lo primero, quienes hayan celebrado el acuerdo o *cualquiera de las partes*, en este último caso siguiendo el trámite establecido en el inciso 2 del citado artículo 312, podrán solicitar al juez su aprobación, «*precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*», con el fin de que aquel establezca si se ajusta al derecho sustancial y, de ser así, declare la terminación del pleito. **Tratándose de lo segundo, deberá tenerse en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte demandante, quien podrá hacerlo «mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso».**

Al respecto, vale la pena traer a colación el artículo 314 del CGP que dispone:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone sobre el desistimiento de los recursos interpuestos así:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Al respecto, se estima que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 Y 316 del C.G.P, y así mismo, se advierte que el apoderado de la demandada *cuenta con la facultad expresa para desistir*, como se observa en el poder otorgado (fls. 1); en virtud de lo cual es procedente **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación y de las pretensiones de la demanda,

presentado por el apoderado de la parte demandante MYRIAM ELENA MUÑOZ USCATEGUI.

Por Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

### **COSTAS.**

En atención a lo anterior y conforme los lineamientos establecidos en el artículo 316 del C.G.P, y como quiera que del escrito presentado por COLPENSIONES no coadyuva la solicitud de desistimiento, por no tener facultad expresa para ello, de acuerdo al auto que le corrió traslado frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, habrá lugar a condenarlo en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) a cargo de la demandante y en favor de la parte demandada COLPENSIONES; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** tanto del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia, así como de las pretensiones incoadas en la demanda, conforme solicitud vista a folio 60 del expediente.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), a favor de la demandada COLPENSIONES.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

**Notifíquese por anotación en el estado.**



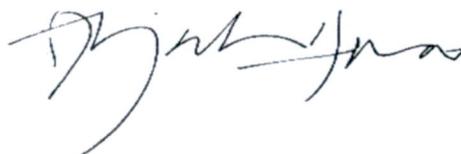
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**

(Rad. 11001310503420190043501)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310503420190043501)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503420190043501)

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 011 2017 00678 01.

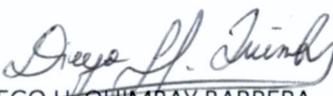
Demandante: MONICA CECILIA CARMONA VELILLA.

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

227

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

  
DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

---

República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de:  
MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE A CARGO DE CADA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.  
en que se estima el valor de las costas, a cargo de cada una de las demandadas. Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 035 2016 00009 01.**

**Demandante: LUCÍA ARCILA RODRÍGUEZ Y OTROS.**

369

**Demandado: FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

---

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.*  
*Sala Laboral*

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 021 2017 00076 01.**

**Demandante: IRENE BARRIOS DE AFANADOR.**

237

**Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.*  
*Sala Laboral*

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 008 2014 00216 01.**

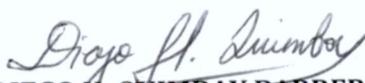
**Demandante: MARTA PATRICIA MORA CÁRDENAS.**

**Demandado: ISS -EN LIQUIDACIÓN-**

173

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Laboral**

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 034 2016 00642 01.

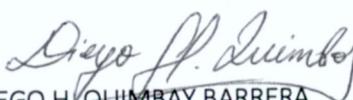
Demandante: MARÍA DEL CARMEN PINEDA RIAÑO.

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

219

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se declara DESIERTO el recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

  
DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

---

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.*  
*Sala Laboral*

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 039 2018 00110 01.**

**Demandante: FRANCISCO DE PAULA NICHOLLS CORREA.**

**Demandado: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.*  
*Sala Laboral*

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 023 2015 00456 01.**

**Demandante: MARLENE MARINA COTES VAN-GRIEKEN.**

400

**Demandado: ECOPETROL S.A.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.*  
*Sala Laboral*

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

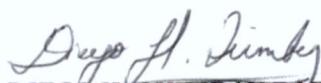
**Ref. Expediente No. 110013105 024 2014 00011 01.**

**Demandante: CARLOS DANIEL ROCA VIVES.**

**Demandado: COLPENSIONES.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de junio de 2014. Sin costas.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.*  
*Sala Laboral*

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 014 2017 00781 01.**

**Demandante: HENRY CLAVIJO ESPEJO.**

**Demandado: NON PLUS ULTRA S.A.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.*  
*Sala Laboral*

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**

INFORME SECRETARIAL

293

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105035201600477, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/04/2019. Sin costas.

  
ACENELIA ALVARADO ARENAS  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

---

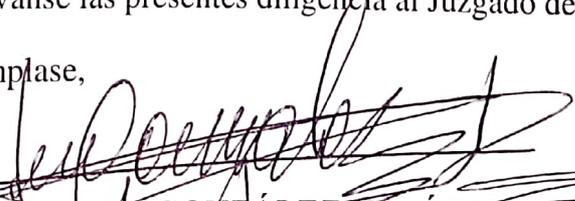
Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

412

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105035201600708, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se declaró DESIERTO el recurso presentado contra la sentencia de fecha 26/02/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

---

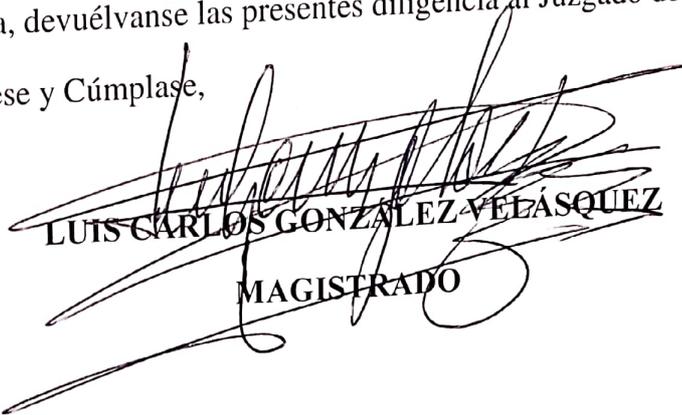
Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

117

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO: No.110013105032201700438. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25/06/2019, sin costas

  
ACENELIA ALVARADO ARENAS  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

---

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

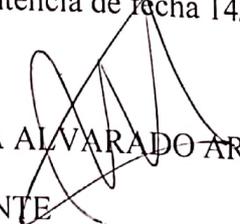
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105011201500338, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 14/08/2018. Costas.

  
ACENELIA ALVARADO ARENAS  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

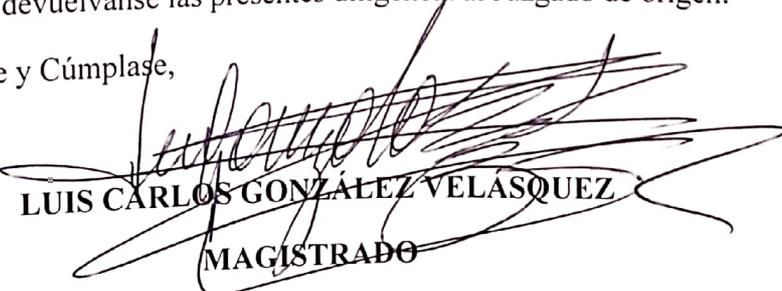
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) este a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
MAGISTRADO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105036201500876, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso presentado contra la sentencia de fecha 26/03/2021. Sin costas.

  
ACENELIA ALVARADO ARENAS  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

---

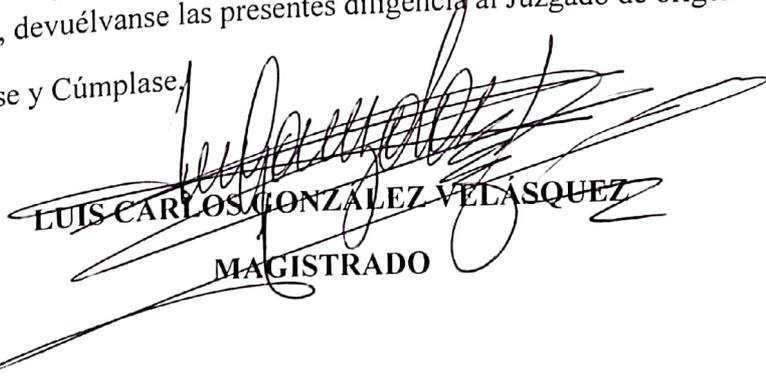
Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

A fin de dar cumplimiento lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STP4856-2022 se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la sentencia correspondiente, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

De otra parte, como quiera que el expediente No 11001310500820190027101 promovido por LILIA INÉS LÓPEZ POMBO contra COLPENSIONES según consulta en el sistema fue devuelto al Juzgado de origen el 24 de agosto de 2021, se hace necesario **REQUERIR POR SECRETARÍA al Juzgado 8 Laboral del Circuito** para que remita las diligencias a este Tribunal en el término de la distancia.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.**

Expediente: N° **110013105-025-2015-00747-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** - contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.**

Expediente: N° **110013105-010-2019-00102-02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO del** recurso de casación presentado por el apoderado de la parte DEMANDANTE contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.**

Expediente: N° **110013105-004-2018-00454-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO** presentado por el apoderado de la parte DEMANDANTE contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.**

Expediente: N° **110013105-032-2016-00005-02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO** presentado por el apoderado de la parte DEMANDANTE contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022.

*Weimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

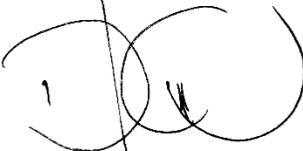
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.**

Expediente: N° **110013105-008-2018-00290-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDANTE contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.**

Expediente: N° **110013105-029-2017-00635-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de casación** interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDANTE contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.**

Expediente: N° **110013105-021-2019-00713-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de casación** interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDANTE contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.**

Expediente: N° **110013105-021-2018-00110-02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde se **DECLARA DESIERTO EL RECURSO el recurso de casación** presentado por el apoderado de la parte DEMANDANTE contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de agosto de 2020 y su respectiva providencia de fecha 09 de marzo de 2022 que resolvió **NO REPONER** el Auto que antecede.

Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022.

*Weimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.**

Expediente: N° **110013105-033-2016-00133-02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde se **DECLARA DESIERTO EL RECURSO** presentado por el apoderado de la parte DEMANDANTE contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.**

Expediente: N° **110013105-031-2013-00822-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de enero de 2015 y su consecuente fallo de fecha 16 de febrero de 2022 en el que ordenó **REVOCAR** el fallo proferido por el juzgado 31 laboral del circuito de Bogotá de fecha 15 de septiembre de 2014.

Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022.

*Weimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIEGO MAURICIO  
RODRIGUEZ CASTRILLON CONTRA AXITY COLOMBIA SAS.**

**RADICADO: 11001 3105 001 2018 00708 01**

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós  
(2022).

### **PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de Julio de 2021.

En esta instancia se allegaron alegatos por las partes, en su escrito la apoderada de la parte actora solicitó la revocatoria de la sentencia, reiterando lo expuesto en el trámite de instancia y agregando que teniendo en cuenta la acción morosa adelantada por el juzgado en cabeza de otro titular frente a la admisión y/o rechazo de la demanda, debió adelantar la presentación y retiro en 4 oportunidades de la demanda, requiriéndose para su compensación en otro juzgado, la expedición de auto de rechazo el cual jamás sucedió, por lo que no era entendible que fuera el actor quien debiera asumir las consecuencias de tal negligencia.

Por su parte, la apoderada de la demandada solicitó confirmar la decisión, reiterando lo expuesto en el trámite de instancia y concluyendo que era clara la negligencia de la parte demandante no solo para reclamar los derechos oportunamente dentro del plazo legalmente establecido de tres años, sino además de cumplir con su carga procesal tendiente a notificar a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor Diego Mauricio Rodríguez Castrillón, promovió proceso ordinario laboral, con el fin que se ordenara el pago de las prestaciones sociales y vacaciones generadas por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 13 de julio de 2015, así como, al pago de la indemnización por despido injusto y de las indemnizaciones moratorias por no consignación de cesantías y por no pago de prestaciones

sociales a la terminación del contrato, al pago de las sumas indexadas y de las costas y agencias en derecho, señalando como sustento de sus pretensiones que prestó servicios en favor de la empresa Getronics Colombia Ltda., entre el 13 de enero de 2009 y el 17 de julio de 2015, cuando le fue terminado el contrato.

Por su parte, la demandada Getronics Colombia Ltda. (Hoy Axyty Colombia SAS), contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto el vínculo laboral finalizó con justa causa y se pagó al actor la liquidación final del contrato, por lo que las acreencias reclamadas constituían una pretensión de enriquecimiento sin justa causa por cobro de lo no debido y frente a las indemnizaciones moratorias adicionalmente señaló que siempre actuó de buena fe. Propuso la excepción previa que denominó prescripción e inoperancia de su interrupción.

## **II. DECISIÓN DEL JUZGADO**

En providencia del 7 de julio de 2021, El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por la demandada, fundamentada en que atendiendo lo dispuesto en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST y toda vez que la relación laboral finalizó el 17 de julio de 2015, el actor tenía 3 años para presentar la demanda, sin embargo, la demanda se radicó el 17 de octubre de 2018, esto es, 3 meses después de haber prescrito la posibilidad de reclamar los derechos, los cuales se cumplieron el 16 de julio de 2018, sin que obrara prueba

alguna que demostrara la interrupción de la prescripción con anterioridad a esa fecha.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida, mencionando que obraba en el expediente acta de reparto, en la que se registraba reparto del 5 de mayo de 2017 a las 11:41 am, siendo allí donde se había presentado la demanda y se interrumpió la prescripción, refiriendo que a partir de esa fecha, la entonces titular del despacho demoró año y medio en resolver si admitía la demanda, siendo que se presentó derecho de petición (04/09/2018), solicitando que se emitiera alguna decisión a efectos que el proceso tuviera el impulso procesal que necesitaba, a lo que se le indicó por el Juzgado en oficio JPL528 del 17 de septiembre de 2018, que no podría ser ordenado el abono del expediente a otro juzgado, porque la compensación de las demandas se realizaba una vez proferido el auto de rechazo, auto que nunca produjo el despacho.

Subsiguientemente, indicó que ante estas actuaciones, el 17 de octubre de 2018, se emitió acta de reparto la cual mantuvo la secuencia 14792 de la demanda que inicialmente se radicó el 15 de mayo de 2017, por lo que no se trataba de una secuencia diferente sino de la misma que interrumpió la prescripción en la fecha citada, también refirió que la norma que se citó establecía que la interrupción se presenta cuando se hiciera la reclamación y que ello no riñe con que el actor

hubiera presentado anteriormente la demanda, de manera que cualquiera de estos 2 mecanismos interrumpían la prescripción, por lo que si no se efectuó lo primero le quedaba la presentación de la demanda.

El a quo al resolver la reposición, indicó que efectivamente de la documental obrante a folio 32, se apreciaba que la demanda había sido repartida el 5 de mayo de 2017, es decir, con anterioridad a que se cumplieran los 3 años, sin embargo, una vez consultado el aplicativo siglo XXI, se verificó que la apoderada del demandante procedió a retirar la demanda el 30 de agosto de 2017, advirtiéndose que en fechas posteriores, la apoderada procedía a presentar nuevamente la demanda y a retirarla, sin encontrar justificadas las razones por las que se procedió así debiendo esperar que el despacho hiciera algún tipo de pronunciamiento, señalando que lo que buscaba era que el proceso correspondiera a otro juzgado, pero volvía y se asignaba al juzgado 1°, destacando que el retiro de la demanda comportaba un acto que evitaba la iniciación del proceso, por lo que en el asunto bajo análisis el proceso no había iniciado en la fecha referida, por cuanto no había existido ningún tipo de pronunciamiento judicial, razón que lo llevó a no reponer la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de

2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Puntualizado lo anterior, resulta pertinente recordar que el artículo 32 del CPTSS, establece que también podrán proponerse como excepciones previas, las de prescripción y la de cosa juzgada, precisando que en el primer evento, ello podría efectuarse siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Adicionalmente, conviene recordar que la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5159-2020, frente a la prescripción en materia laboral señaló lo siguiente:

“(...)

*La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).*

*Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».*

*Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo*

*caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.*

*Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).»*

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la prescripción encuentra justificación en razones de orden práctico, que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y sean solucionadas, así de acuerdo con lo establecido en los artículos 151 del CPTSS, 488 y 489 del CS.T., las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible, de manera que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, bastando el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

En ese orden de ideas, y como quiera que el reparo que aduce la recurrente gira en torno a que la demanda fue presentada inicialmente el 5 de mayo de 2017, señalando que si bien tiene una fecha nueva de presentación del 17 de octubre de 2018, poseen la misma secuencia, situación que conduciría a la no afectación por el fenómeno de la prescripción, siendo que este puede interrumpirse o con el reclamo escrito del trabajador o con la presentación de la demanda, en este caso no había operado la prescripción.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el a quo al analizar y decidir la reposición indicó que consultado el sistema siglo XXI, se advertía que en el referido asunto si bien se había presentado la demanda en una primera ocasión el 5 de mayo de 2017, la misma había sido retirada con posterioridad y vuelta a presentar y retirar varias veces, siendo asignada en todas las ocasiones al Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Consultado el sistema siglo XXI, se corrobora lo mencionado por el a quo, pues al consultar el historial de los procesos iniciados por el demandante señor Diego Mauricio Rodríguez Castrillón puede advertirse que el mismo, había presentado 3 demandadas previas a la que en la actualidad dio lugar al proceso, contra Geriatrics Colombia Ltda, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales, las que fueron retiradas como se observa a continuación:

#### Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso  
 Ciudad: BOGOTÁ, D. C.  
 Entidad/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Consulta por Nombre o Razón social

#### Sujeto Procesal

\* Tipo Sujeto: Demandante

\* Tipo Persona: Natural

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ

Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 4 Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	11001310500120170047400	08/05/2017	Ordinario	RUTH YOLANDA QUINONES TORRES	- DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ CASTRILLON	- GETRONICS COLOMBIA LIMITADA
	110013105001201701069000	05/10/2017	Ordinario	RUTH YOLANDA QUINONES TORRES	- DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ CASTRILLON	- GETRONICS COLOMBIA LIMITADA
	11001310500120180054200	24/08/2018	Ordinario	RUTH YOLANDA QUINONES TORRES	- DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ CASTRILLON	- GETRONICS COLOMBIA LIMITADA
	11001310500120180070800	23/10/2018	Ordinario	RUTH YOLANDA QUINONES TORRES	- DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ CASTRILLON	- GETRONICS COLOMBIA LIMITADA



Consulta De Procesos



Consulta De Procesos

Fecha de Consulta: Miércoles, 06 de Abril de 2022 - 08:31:33 P.M.  
Número de Proceso Consultado: 11001310500120170047400  
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.  
Corporación/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Fecha de Consulta: Miércoles, 06 de Abril de 2022 - 08:33:04 P.M.  
Número de Proceso Consultado: 11001310500120170106900  
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.  
Corporación/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Proceso	
001 Ciudad - Laboral	NUTY YOLANDA GUTIÉRREZ TORRES		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Urgencia del Expediente
Ordinario	Ordinario	En Tipo de Recurso	Activa
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ CASTELLÓN		GETRÓNICO COLOMBIA LIMITADA	
Contenido de Radicación			
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ADICIONALES LABORALES DE LEY			

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Proceso	
001 Ciudad - Laboral	NUTY YOLANDA GUTIÉRREZ TORRES		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Urgencia del Expediente
Ordinario	Ordinario	En Tipo de Recurso	Activa
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ CASTELLÓN		GETRÓNICO COLOMBIA LIMITADA	
Contenido de Radicación			
PRESTACIONES SOCIALES - INDEMNIZACIÓN DESPUÉS DE JUSTA CAUSA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Fin del Término	Fecha de Radicación
04/04/2022	SEPTIMO EJECUTIVO	ADICIONALES MONEDA ÚNICA			07/04/2022
01/04/2022	NOVENO EJECUTIVO	SEPTIMO EJECUTIVO			01/04/2022
04/04/2022	NOVENO EJECUTIVO	ACTUALIZACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DESPUÉS DE JUSTA CAUSA	04/04/2022	07/04/2022	08/04/2022

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Fin del Término	Fecha de Radicación
04/04/2022	SEPTIMO EJECUTIVO	CUARTA TILA			04/04/2022
01/04/2022	NOVENO EJECUTIVO	ACTUALIZACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DESPUÉS DE JUSTA CAUSA			01/04/2022
01/04/2022	SEPTIMO EJECUTIVO	ADICIONALES MONEDA ÚNICA			01/04/2022
04/04/2022	NOVENO EJECUTIVO	ACTUALIZACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DESPUÉS DE JUSTA CAUSA	04/04/2022	07/04/2022	08/04/2022



Consulta De Procesos

Fecha de Consulta: Miércoles, 06 de Abril de 2022 - 08:35:29 P.M.  
Número de Proceso Consultado: 11001310500120180054200  
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.  
Corporación/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Proceso	
001 Ciudad - Laboral	NUTY YOLANDA GUTIÉRREZ TORRES		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Urgencia del Expediente
Ordinario	Ordinario	En Tipo de Recurso	Activa
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ CASTELLÓN		GETRÓNICO COLOMBIA LIMITADA	
Contenido de Radicación			
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES - DESPUÉS DE JUSTA CAUSA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Fin del Término	Fecha de Radicación
04/04/2022	SEPTIMO EJECUTIVO	CUARTA TILA			04/04/2022
01/04/2022	NOVENO EJECUTIVO	ACTUALIZACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DESPUÉS DE JUSTA CAUSA			01/04/2022
01/04/2022	SEPTIMO EJECUTIVO	ADICIONALES MONEDA ÚNICA			01/04/2022
04/04/2022	NOVENO EJECUTIVO	ACTUALIZACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DESPUÉS DE JUSTA CAUSA	04/04/2022	07/04/2022	08/04/2022

En ese orden de ideas, debe precisarse que de acuerdo con lo señalado en el artículo 92 del CGP, la demanda se puede retirar antes de que sea notificada al demandado o demandados y su efecto es que evita la iniciación del proceso, pues el demandado nunca se entera del mismo, ya que ello solo ocurre con la notificación de la demanda.

Bajo el anterior lineamiento, se tiene que al retirarse la demanda es como si nunca se hubiere presentado, por lo que las presentaciones de demanda efectuadas con anterioridad al 17 de octubre de 2018, resultaban fútiles a efectos de interrumpir la prescripción, debiéndose mencionar en este punto que se contaban con medios distintos a la práctica que desplegó la parte actora para haber logrado el impulso del proceso y el pronunciamiento judicial cuyo reproche aduce no se efectuó por la antigua titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que la presentación de la demanda que dio lugar al inicio del proceso judicial fue la acaecida el 17 de octubre de 2018 y toda vez que la relación laboral objeto del proceso finalizó el 17 de julio de 2015, según se colige de lo expuesto por el propio demandante en los hechos y se soporta con las documentales allegadas, se tiene que la demanda se presentó cuando ya habían transcurrido mas de los 3 años contemplados en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, sin que hubiese operado la interrupción de la prescripción como se señaló en precedencia, por lo que evidentemente operó la prescripción de los derechos al no haberse ejercitado las acciones durante el periodo contemplado en la ley.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión del juez de primer grado atendiendo las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Costas en esta instancia a cargo del demandante.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

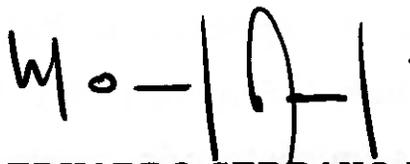
**CUARTO: COSTAS**, en esta instancia a cargo del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



**LORENZO TORRES RUSSY**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MANUEL MARTINEZ  
MALAVER CONTRA FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE  
COLOMBIA-FUAC**

**EXPEDIENTE N.º 11012205 031 2021 00009 01**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por los magistrados que integran la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: MARLENY RUEDA OLARTE, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 27 2017 00552 01  
**RI:** S-2972-21  
**De:** MARÍA BERNARDA LOBERA VELÁSQUEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2017 00782 01  
RI: S-3013-21  
De: FABIO ARISTÓBULO CHARRY BUSTOS.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de mayo de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final 'O' shape.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 22 2019 00435 01  
**RI:** S-3087-21  
**De:** FREDY ANDRÉS HERRERA QUINTERO.  
**Contra:** ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 26 2019 00770 01  
**RI:** S-3203-22  
**De:** FANNY BEATRIZ TERESA SANABRIA DÍAZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis A. Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 28 2017 00865 01  
**RI:** **S-3214-22**  
**De:** LUIS FRANCISCO GUERRA HERNÁNDEZ  
**Contra:** SEGURIDAD SUPERIOR LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 09 2019 00025 02  
**RI:** S-3215-22  
**De:** NANCY RUIZ PLAZA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

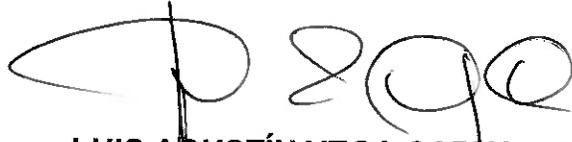
**Rad:** Ordinario 09 2018 00605 02  
**RI:** S-3216-22  
**De:** LUIS FERNANDO LECLERCQ BARRIGA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 06 2018 00550 01  
**RI:** S-3217-22  
**De:** LOURDES MONROY CASTILLO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de mayo de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2020 00027 01  
RI: S-3222-22  
De: IVAN FELIPE BARBOSA VIRGUEZ.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

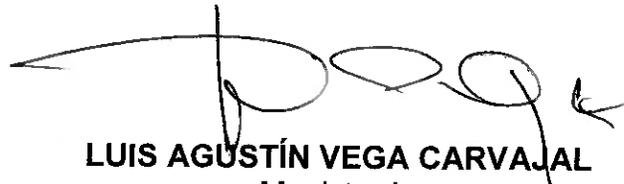
**Rad:** Ordinario 26 2020 00038 01  
**RI:** S-3223-22  
**De:** MARÍA TERESA MARTÍNEZ AZCARATE.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 30 2021 00020 01  
**RI:** **S-3224-22**  
**De:** JOSÉ ANTONIO GARCÍA SIERRA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de marzo de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a long tail stroke.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 36 2020 00311 01  
**RI:** S-3230-22  
**De:** JAIME ERNESTO ROMÁN JIMÉNEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de marzo de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 29 2018 00343 01  
**RI:** S-3234-22  
**De:** MARÍA STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ.  
**Contra:** ASISTENCIA DOMICILIARIA INTEGRADA S.A.S.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by 'A', 'V', 'E', 'G', 'A', 'C', 'A', 'R', 'V', 'A', 'J', 'A', 'L'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2018 00533 01

RI: S-3235-22

De: MARÍA FAUSTINA FONSECA RODRÍGUEZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 28 2019 00071 01  
**RI:** S-3236-22  
**De:** LUISA ELVIA JORGE MARIN.  
**Contra:** MULTIDIMENSIONALES S.A.S.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final 'Q'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 27 2020 00083 01  
**RI:** S-3237-22  
**De:** EDGAR LARA CASTILLO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by 'A', 'G', 'V', 'C' and other characters, representing the name Luis Agustín Vega Carvajal.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 37 2021 00125 01  
**RI:** S-3238-22  
**De:** CARMENZA OLARTE ALVARADO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a vertical line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 37 2021 00196 01  
**RI:** S-3239-22  
**De:** JOSÉ IVAN NORIEGA CAICEDO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 23 2021 00040 01

**RI:** S-3242-22

**De:** FRANKLIN ARIZA ANGULO

**Contra:** DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 14 2019 00288 01  
**RI:** **S-3243-22**  
**De:** ANDRÉS QUINTERO TOCANCIPA  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2019 00448 01  
RI: S-3244-22  
De: JAIRO MORENO GUERRERO.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de mayo de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 24 2019 00278 01  
**RI:** S-3246-22  
**De:** AMPARO GARCÍA MONTAÑA  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.:**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 29 2021 00090 01  
**RI:** S-3253-22  
**De:** YOLIMA MARIÑO SÁENZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 31 2021 00173 01  
**RI:** S-3254-22  
**De:** JAIRO ENRIQUE ALBARRÁN PEÑUELA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2020 00456 01  
RI: S-3255-22  
De: ROBERTO BRAVO POLANIA.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 27 2019 00006 01  
**RI:** S-3256-22  
**De:** COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A  
**Contra:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

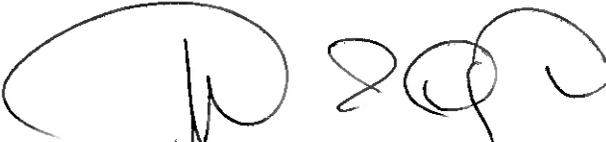
Rad: Ordinario 20 2020 00188 01  
RI: S-3258-22  
De: EDIS MANUEL PÉREZ GUTIÉRREZ.  
Contra: ALMACENES MÁXIMO S.A.S.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 21 2021 00165 01  
**RI:** S-3259-22  
**De:** MARTHA CECILIA DIAZ MANRIQUE.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 22 2020 00382 01  
**RI:** S-3260-22  
**De:** LUIS MIGUEL MEJÍA CHÁVEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 22 2020 00163 01  
**RI:** S-3262-22  
**De:** ADRIANA CHALARCA TORRES.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2016 00498 01  
RI: S-3265-22  
De: TERESA DE JESÚS PRIETO OBANDO.  
Contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de mayo de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 09 2020 00227 01  
**RI:** S-3268-22  
**De:** INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de mayo de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2020 00280 01  
RI: S-3269-22  
De: SANDRA PATRICIA ÁNGEL SIERRA.  
Contra: CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de mayo de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 24 2020 00290 01  
**RI:** S-3270-22  
**De:** PHILIPPE HANE BESSO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de mayo de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by 'A', 'V', 'E', 'G', 'A', 'C', 'A', 'R', 'V', 'A', 'J', 'A', 'L'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

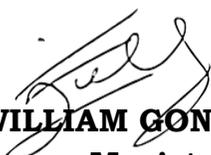
Bogotá, D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Será del caso desatar el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha del 16 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque se observa que el CD en el que consta la actuación que es materia de apelación no quedó debidamente grabada, situación frente a la que el Despacho de Conocimiento luego de ser consultado vía telefónica informó sobre la necesidad de reconstruir dicha la diligencia, circunstancia que por tanto impone al suscrito la remisión inmediata del expediente al Juzgado de origen para los fines que estime pertinentes y así poder dar continuidad a este proceso.

Una vez regresen las diligencias a este Tribunal se señalará fecha y hora para surtir la audiencia de Juzgamiento dejada de practicar.

Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí ordenado dejando las constancias de ley sobre la remisión del proceso al Juzgado de Origen para la reconstrucción correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 19 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**Proceso:** 110013105035201900383 01

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Apelación auto – Falta de agotamiento de la reclamación administrativa y auto niega el decreto de la prueba.

**OBJETO:** Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Ecopetrol S.A., en el cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, y el interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto en el cual se negaron los oficios solicitados, ambos proferidos por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 24 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que instauró OSCAR SANTIAGO VELOZA NIETO contra la ADISPETROL S.A. y ECOPETROL S.A.

**ANTECEDENTES**

OSCAR SANTIAGO VELOZA NIETO llamó a juicio a ADISPETROL S.A. y solidariamente a ECOPETROL S.A., para que previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la demandada Adispetrol S.A., se declare como solidaria responsable a Ecopetrol S.A. por las acreencias laborales adeudadas, que se les condene al pago de lo que corresponda por concepto de reliquidación de cesantías de los años 2013, 2014, 2015; reliquidación de intereses a las cesantías de los años 2013, 2014, 2015; a la reliquidación de la prima de servicios de los años 2013, 2014, 2015; reliquidación de vacaciones generadas durante el término de duración del contrato laboral; al pago de la sanción del numeral 3° art. 99 de la Ley 50 de 1950; a la sanción por el no pago de los intereses al auxilio de cesantías en la fecha establecida por la ley; al pago de los aportes al sistema general de pensiones en el fondo de pensiones Colpensiones, reliquidados sobre el salario realmente devengado en los años 2013, 2014 y 2015; al pago por reliquidación de los aportes a parafiscales; al pago de la sanción establecida en el artículo 65 del C.S.T.; a lo ultra y extra petita, al pago de la indexación de los dineros adeudados al trabajador, y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el señor Oscar Santiago Veloza inició su relación laboral con Adispetrol S.A., a partir del 06 de agosto de 2013 por medio de un contrato a término indefinido, finalizando el 16 de diciembre de 2015; que el demandante ha transportado hidrocarburos generados por varias empresas, entre esas Ecopetrol S.A.; que la labor de transportar hidrocarburos para Ecopetrol, se prestó durante la ejecución del contrato No. 5220830, suscrito entre Adispetrol S.A. y Ecopetrol S.A.; que el empleador ha incumplido con el pago al sistema de pensiones, salud, riesgos laborales, pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y parafiscales.

### **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

Notificadas en legal forma las convocadas a juicio, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones; Ecopetrol S.A. propuso la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa (fl. 292), y como de fondo, las que denominó falta de causa respecto a Ecopetrol, inexistencia de vínculo con la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A.; prescripción, buena fe, y la genérica.

Adispetrol S.A. propuso las excepciones de fondo que denominó prescripción, pago, falta de causa sustantiva y fáctica, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de los derechos pretendidos, y excepción genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En Audiencia Pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 24 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T, concediendo el recurso de apelación en el efecto diferido, disponiendo la continuación del proceso.

Posteriormente, el a quo negó la solicitud del apoderado de la parte actora, mediante la cual pretendía que se oficiara al Fondo Nacional del Ahorro, a Hocol, Geopark Colombia S.A.S., a Parex Resources Colombia LTD, Petrominerales LTDA – en liquidación, Hidrocarburos del Casanare S.A.S., Frontera Energy Colombia Corp, a Colpensiones y a CAFAM.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada Ecopetrol S.A. interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se revoque la decisión y se dé por probada la excepción propuesta, lo que no da competencia para que su representada continúe en el proceso; indica el profesional del derecho, que al presentarse la reclamación se debe ser preciso, ya que mediante la solicitud allegada, le solicitan a Ecopetrol que le dé traslado a Adispetrol, sin que fuese dirigida a dicha demandada, aun cuando la misma es llamada como solidaria. Indica que no es que Ecopetrol se entere, sino que la reclamación tenga como finalidad que estudie y si da lugar al pago de lo pedido,

debiendo cumplir los requisitos de lo establecido en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto que niega el decreto de la expedición de los manifiestos electrónicos de carga, de transporte, de legalización de viajes de la empresa Adispetrol, indicando que la empresa afirma que esos documentos estuvieron en su poder, y que actualmente no están en su poder, considerando que esa no es una respuesta al derecho, por cuanto en el líbello introductor de fundamentos de derecho, se hizo mención al artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 del año 2015, que establece que las obligaciones de las empresas de transporte son: diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, aunado a que el artículo 60 de dicho código, establece que dichos documentos deben guardarse por el término de 10 años, por lo que no es admisible no decretar dicha prueba, siendo viable y necesaria la solicitud, para así poder hacer la liquidación real.

Resueltos desfavorablemente los recursos de reposición, fueron concedidos los de apelación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La demandada Ecopetrol S.A. allega alegatos de conclusión, insistiendo en que debe declararse probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, toda vez que como lo señala el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., debe presentarse un escrito sobre el derecho que pretenda, considerando que al haberse pedido que le corrieran traslado al representante legal del empleador y el traslado a la compañía Seguros Liberty S.A., no le están reclamando a Ecopetrol S.A., no debiendo darse por agotada la reclamación administrativa, pues considera el apoderado que no debe confundirse un simple reclamo con la falta de reclamación.

En cuanto el recurso de la parte demandante, indica que se mantenga la decisión del a quo, en cuanto no decretó las pruebas objeto de recurso, en razón a que el mismo debió demostrar previamente la solicitud que hizo a tales entidades, considerando que se encuentra bien denegada la prueba.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita que se revoque el auto proferido mediante el cual se le negó el decreto de los oficios, por considerar que las mismas son conducentes y necesarias para probar la teoría del caso, pues considera que las documentales se encuentran íntimamente ligadas a la verdad procesal y la prestación de los servicios de su representado.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS), la Sala estudiará los aspectos que fueron planteados por la parte recurrente.

## **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Previo a resolver el recurso de apelación, y en cuanto el mismo fue concedido en el efecto diferido, debe realizar la Sala la precisión de que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.: “(...) *Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo (...)*”, siendo claro que en caso de una eventual revocatoria del auto proferido, y de declarar probada la excepción previa propuesta, la misma implicaría la desvinculación de Ecopetrol S.A. del presente litigio, debiendo haber sido conferido el recurso en tal efecto, sin embargo, y con el fin de impartir celeridad al presente proceso ordinario laboral, se realizará el estudio de ambos recursos allegados.

Ahora bien, ha de anotarse respecto a la reclamación administrativa, que ciertamente, toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito.

Estos requisitos son de fondo y de forma, los de fondo son los presupuestos procesales, los formales de la demanda los exige el artículo 25 del C.P.T y la SS., y el Juez antes de ordenar el traslado observará si el libelo introductorio cumple o no con las exigencias del mencionado artículo y los del 28 *ibidem*; fue en ese instante cuando el Despacho del conocimiento examinó la forma y contenido de la demanda, estudio que repitió al presentarse excepciones.

Al punto en discusión conviene a traer a colación el artículo 6° del CPL, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4°, establece que: “*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...*”.

Dicho lo anterior, conviene recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, que la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción (ver Casación Laboral, Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999), así mismo, se cita aparte de Radicado No. 30056, fallo proferido el 24 de mayo de 2007, M.P. DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ:

*“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. **De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores***

**entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.**

**Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución que un conflicto encierre.**

*De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.*

*De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P. L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”. (Negrillas del Tribunal).*

Teniendo en cuenta lo anterior, la reclamación administrativa, tiene como finalidad lo siguiente:

- Interrumpir el término prescriptivo sobre el derecho o la prestación reclamada.
- Cumplir con lo establecido en el artículo 6 del estatuto procesal laboral.
- Brindar la oportunidad a las entidades relacionadas en el artículo 6 antes nombrado, de que tomen las decisiones pertinentes para precaver un futuro pleito laboral.
- Otorgar competencia al Juez laboral para que éste conozca del conflicto planteado.

Por otra parte, también conviene reiterar que al constituir esta figura un privilegio de la administración, en orden a que ella revise su actuación antes de que el interesado acuda a la jurisdicción, el acceso a la administración de justicia se impide hasta tanto no se responda o se genere el silencio administrativo negativo, si transcurrido un mes no se contesta.

Aclarado lo anterior, atendiendo a que Ecopetrol S.A. es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, bien puede afirmarse que debía satisfacerse el anotado presupuesto procesal por la parte demandante para luego sí adelantar en su contra este proceso, constituyéndose por tanto la mencionada reclamación como un factor de competencia para el Juez Laboral respecto de las pretensiones que se hayan expresado en tal documento, ello precisamente porque el fin último de esa actuación es otorgar a la administración pública la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si los derechos reclamados por el peticionario son o no procedentes, y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, de ahí que si no se hace en los anotados términos se le niega esa posibilidad legalmente establecida.

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario, pudo corroborarse que a folio 257 del expediente, reposa documento denominado "*reclamación administrativa*" dirigido expresamente a Ecopetrol, y recibida por esta el 10 de diciembre de 2018, solicitándole que proceda a realizar la reliquidación laboral en términos reales y el correspondiente pago al señor Oscar Santiago Veloza Nieto por la prestación de sus servicios para la sociedad comercial ADISPETROL, teniendo en cuenta los conceptos de auxilio de cesantías, sanción establecida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, intereses al auxilio de cesantías, sanción por el no pago de los intereses al auxilio de cesantías, primas de servicios, dotaciones, vacaciones, pagos al sistema de seguridad social en pensiones con el correspondiente cálculo actuarial, pagos al sistema de seguridad social en salud, indexación de los dineros adeudados al trabajador, sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., indicando claramente que habida cuenta del incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la sociedad comercial Adispetrol S.A., Ecopetrol S.A. es solidariamente responsable por el pago de las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el señor Oscar Santiago Veloza.

Si bien el apoderado al momento de la presentación del recurso, indicó que en cuanto en la reclamación solicitaron dar traslado a Adispetrol, sin que sea ninguna petición administrativa, lo cierto es que una vez revisada la documental, y si bien es cierto que se solicitó dar traslado a Adispetrol S.A. y a la aseguradora Liberty S.A., es claro que la solicitud elevada cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., en cuando la misma se encontraba dirigida a Ecopetrol donde fue radicada, además de que se indicaron los hechos que motivaban la acción y por qué solicitaba el cumplimiento por parte de Ecopetrol, discriminando cada una de las peticiones anteriormente mencionadas, asistiéndole razón al a quo, debiendo confirmarse la decisión de primera instancia.

#### **AUTO QUE NIEGA EL DECRETO O LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA**

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por el Juez laboral, corresponde a esta Corporación establecer si es procedente o no el decreto de la prueba solicitada por la parte actora.

No puede desconocerse que el Código General del Proceso, al cual nos dirigimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece en su artículo 78, que son deberes de las partes y sus apoderados:

*“(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).*

Y que integrado además con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 ibídem, en el cual se prevé que:

*“(...) Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente **o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir** la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...). Negrilla fuera del texto.*

Analizado el caso concreto, el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda, solicitó que se oficiara al Fondo Nacional del Ahorro con el fin de que allegara el extracto de las cesantías pagadas a favor del señor Oscar Santiago Veloza, a Hocol, Geopark Colombia S.A.S., Parex Resources Colombia Ltd Sucursal, Petrominerales Ltda – en liquidación, Hidrocarburos del Casanare S.A.S., y Frontera Energy Colombia Corp, con el fin de que expidieran relación de los viajes realizados por el demandante durante el término de duración de la relación laboral, donde se evidenciara el origen, destino, empresa, fecha y hora de salida de cargue, fecha y hora salida de descargue, tiquete, No. guía, placa, cédula conductor, nombre conductor; a Colpensiones para que expida historia laboral de los aportes a pensión del demandante, y a CAFAM para que informe cuales son los aportes que Adispetril S.A. ha pagado durante el término de la relación laboral, sin embargo, y una vez revisadas las documentales allegadas al plenario, no logró corroborarse que el apoderado de la parte actora previamente hubiese elevado petición a dichas entidades u empresas, requiriendo la información que mediante la solicitud de pruebas pretende, desconociendo el apoderado que debe abstenerse de solicitar al Juez, las pruebas que hubiere podido conseguir por medio del derecho de petición, salvo que su solicitud no hubiese sido contestada, por lo que en ningún yerro incurrió el Juez de Conocimiento al no decretar la prueba mediante la cual se pretendía oficiar a dichas entidades.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
D. C.,

**RESUELVE**

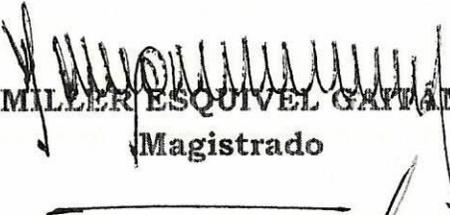
**PRIMERO. CONFIRMAR** los autos proferidos por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

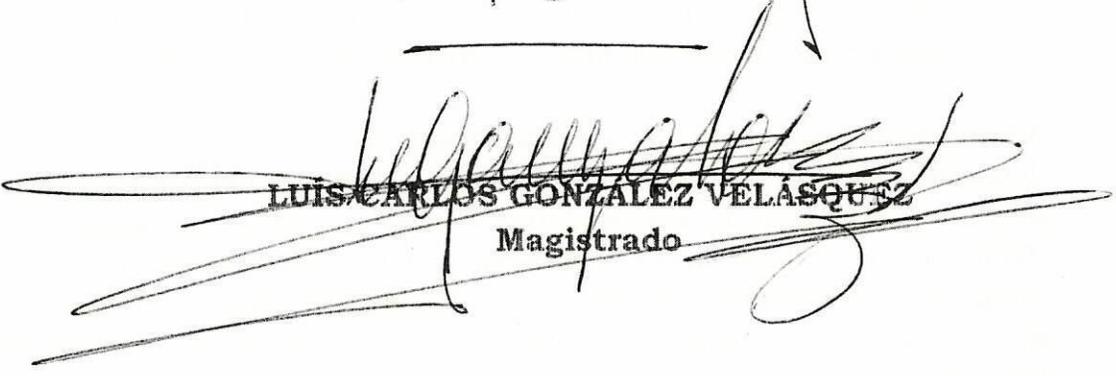
**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**TERCERO.** Enviase al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**Los Magistrados,**

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201700324-01
Demandante:	STELLA MARÍA SALAZAR RINCÓN
Demandados:	SONDA DE COLOMBIA S.A

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2020).

**AUTO**

Como quiera que el Juzgado de Conocimiento remitió las audiencias que les fueron requeridas se dispone:

**SEÑALAR** el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>087</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.</b> SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA ORALIDAD
Radicación No.	110013105023202100131-01
Demandante:	JOSÉ ULPIANO GALVIS LOPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2022).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo lapso a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 19 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a pronunciarse frente al recurso de casación presentado en nombre de la parte demandada, contra el fallo proferido en esta instancia el 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al poder allegado al proceso (fls. 531), se reconocerá personería para actuar al abogado BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.754.754, portador de la T.P 272.231, del C.S.J. como apoderado de la demandada FUNDACIÓN CENTRO ELECTRÓNICO DE IDIOMAS C.E.I.

Ahora, sería del caso proceder a resolver la viabilidad del recurso presentado en nombre de la parte demandada, no obstante, se tiene que mediante proveído del 16 de marzo de los corrientes (fl.527), se requirió al abogado firmante del escrito, para que acreditara la facultad para actuar nuevamente en este proceso.

Lo anterior, toda vez que se advirtió que si bien el abogado MALDONADO PERDOMO venía representando a la FUNDACIÓN CENTRO ELECTRÓNICO DE IDIOMAS C.E.I, el poder terminó con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se designó otro apoderado, como da cuenta la documental obrante a folios 511- vuelto y 514, donde representante legal



del centro educativo, facultó al abogado FABIAN HERNANDO RIVAS ALVAREZ para la defensa de sus intereses, actuación procesal que soporta los efectos del artículo 76 del CGP, aplicable por extensión normativa a los asuntos del trabajo.

En respuesta a lo anterior, con fecha 23 de marzo de 2022 (l.530 y 531), se allega poder donde el abogado MALDONADO PERDOMO es facultado para representar a la demandada, no obstante, no se acreditó que el mismo estuviera otorgado al momento en que fue presentado el recurso extraordinario de casación, lo que comporta la ausencia de uno de los requisitos de validez del recurso, cual es la legitimación adjetiva para actuar al momento en que fue presentado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P, aplicable a estos procesos. En consecuencia, el recurso será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral, profiere la siguiente

### DECISIÓN

**PRIMERO:** RECONOCER al abogado BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO como apoderado de la demandada.

**SEGUNDO :** **RECHAZAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**Magistrado**

ALBERSON



Proyectó: Albersón

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Igualmente, allego el poder que le fue requerido mediante auto que antecede.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

III

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ISABEL ARANGO CUESTA  
CONTRA CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA. RAD: 08-2020-00176-01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho el presente proceso ordinario con radicado No. **110013105008-2020-00176-01**, informando que la audiencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo por dificultad en la conexión de uno de los magistrados que integran la Sala a la plataforma virtual habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**

Auxiliar Judicial

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al inciso 2º numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia de decreto y práctica de pruebas y, de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo **de manera virtual el próximo 25 de mayo del 2022 a las 10:00 a.m.** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaría notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada Demandante Dra. Ana Elizabeth Delgado Olaya	<a href="mailto:elyany6@hotmail.com">elyany6@hotmail.com</a>	3102118998
Apoderado demandada Dr. José Alejandro Castillo	<a href="mailto:jose_castillo@juanncorpas.edu.co">jose_castillo@juanncorpas.edu.co</a>	6865000-3106664420



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

III

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (**des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá dos días antes de la audiencia, la respectiva invitación virtual para su acceso.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Especial Fuero Sindical: 11001310501020210061301**  
**Demandante: JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES**  
**Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD**  
**AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por la Magistrada Sustanciadora, procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del mismo año, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

José Mauricio Aldana Torres a través de apoderado judicial, interpuso demanda especial de fuero sindical - acción de reintegro, solicitó que se declare que al momento de la terminación de su contrato de trabajo, contaba con fuero sindical con la organización sindical Sindicato de Trabajadores de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia SINTRAFUAC, y que su despido se produjo sin que el Juez del trabajo lo autorizara.

En consecuencia pidió se condenara a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia FUAC, reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno de superior categoría, sin solución de continuidad; al pago de los salarios, primas legales y convencionales, vacaciones, seguridad social y demás emolumentos inherentes al contrato de trabajo, desde el momento en que se produjo el despido y hasta la fecha en que sea reintegrado; y a las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que: estuvo vinculado a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia FUAC, mediante contrato de trabajo a término indefinido, de forma continua durante más de 10 años, hasta el 17 de septiembre de 2021, donde ocupó el cargo de Auxiliar 2 de biblioteca, devengando un salario de dos millones cuarenta y siete mil ochocientos treinta y seis pesos (\$2.047.836); la terminación del vínculo laboral obedeció a una causa unilateral e injusta, toda vez que no medió la autorización del juez del trabajo, además se le informó que pagaría sus prestaciones sociales el 15 de diciembre de 2021.

Explicó que: pertenece a la organización sindical SINTRAFUAC, donde fue elegido para integrar la Comisión de Estabilidad, siendo comunicada esta decisión a su empleador, de conformidad con el artículo 20 de los Estatutos de la Organización Sindical, en fecha 1° de octubre de 2020; la accionada decidió despedirlo argumentando que no existe fuero sindical legal no convencional, y que fueron violentados los estatutos de la organización sindical; la Convención Colectiva del Trabajo, tiene un reglamento de la Comisión de Estabilidad, cuyo Título 1° Capítulo 1° estableció que la finalidad de dicha Comisión es: *«Garantizar que todo trabajador docente y no docente de la Universidad, de acuerdo a la convención colectiva vigente, mantenga vigente su contrato de trabajo, hasta tanto él mismo lo decida o sea terminado por justa causa debidamente comprobada, la cual será calificada y resuelta por la comisión de estabilidad.»*, sin embargo, la misma no se ha pronunciado al respecto ni ha calificado la causal de despido (Expediente digital: 01DemandayAnexos).

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) (Expediente digital: 03AutoInadmiteDda), donde señaló:

«A continuación, se procede a INADMITIR el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:  
(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales».

En atención a lo anterior, el apoderado del demandante, remitió escrito de subsanación al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el día 28 de marzo de 2022, quien a su vez lo remitió al Décimo en la misma fecha (Expediente digital: 078CorreoEnviadoJuzgado18SinAnexos).

### **DEL AUTO APELADO**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), dispuso el rechazo de la demanda al considerar que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, pues revisado el expediente digital, así como los documentos cargados por los empleados designados para manejo del correo

electrónico institucional, no evidenció la remisión de la subsanación por parte del apoderado del demandante (Expediente digital: 10RECHAZA DEMANDA).

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de alzada se fundamenta en que realizó la subsanación de la demanda, pero que fue remitida por error al correo electrónico del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá; no obstante, adujo que el anterior juzgado envió los documentos de subsanación de la demanda, así como sus pruebas y anexos al correo del Décimo, haciendo especial énfasis en la prueba de la comunicación que señala el Decreto 806 de 2020. Agregó que, los días 29 y 30 de marzo de este año, remitió nuevamente el correo electrónico a las partes y al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que considera que dio cumplimiento a lo ordenado (Expediente digital: 06RecursoApelacion).

## **III. CONSIDERACIONES**

El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, por cuanto mediante el mismo rechazó la demanda.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en efecto, la parte demandante omitió subsanar el defecto expresado en la decisión del dieciocho (18) de marzo de de dos mil veintidós (2022) y si la misma corresponde a causal que dé lugar al rechazo de la demanda, o si por el contrario, tal como se plantea en el recurso, la subsanación fue realizada en debida forma, superando los errores en que había incurrido en el escrito inicial.

Para ello se precisa que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del CPTSS y artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De tal forma que de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia

conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

En lo atinente a la remisión del escrito de demanda a la parte que se pretende convocar a juicio, señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

**Artículo 6°. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Subrayas de la Sala).

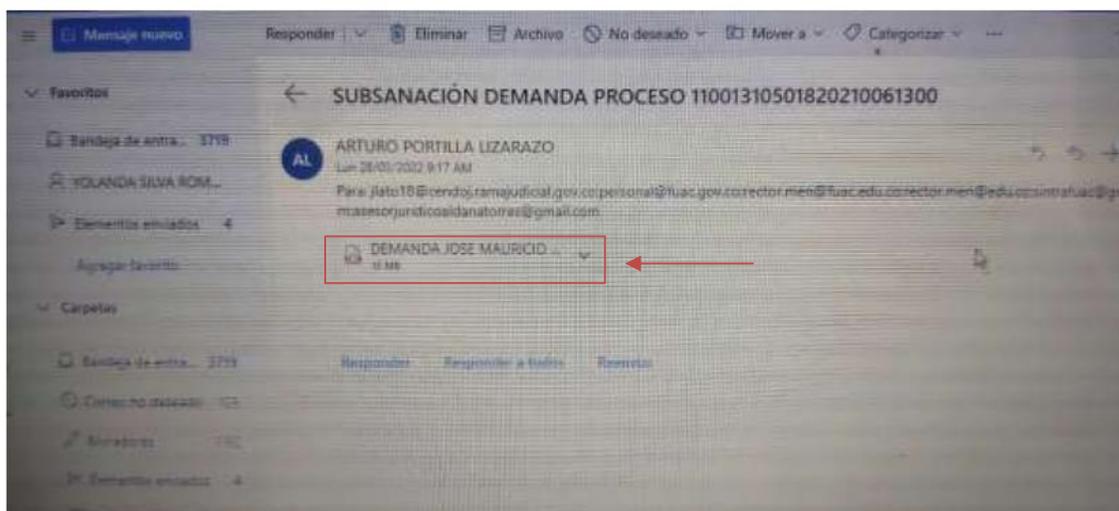
En atención a la precitada normatividad y teniendo en cuenta las causales de rechazo de la demanda, considera esta Colegiatura que en efecto se configura una imprecisión en la providencia impugnada, por cuanto en la decisión de primer grado, se rechazó la demanda al no encontrarse evidenciada la remisión de la subsanación por parte del recurrente, más sin embargo, la misma se había remitido por error involuntario al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del último día del término conferido, esto es, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, es de aclarar que dicha imprecisión en la decisión del Juez, obedeció a que no encontró en el expediente digital ni en los archivos del correo electrónico institucional, subsanación alguna dentro del presente proceso, más no se trató de un excesivo rigorismo y ritual manifiesto, como quiera que del análisis del expediente remitido, se observa constancia secretarial del 30 de marzo del presente año, con la siguiente anotación: *«No obran documentos digitales cargados por los empleados designados del correo oficial del juzgado, con subsanación de la demanda. Tampoco aparece registro o anotación de “Recepción memorial” en el Sistema Integrado de Gestión e Información Judicial de la Rama, Justicia Siglo XXI, con la citada subsanación»*, manifestación que fue fundamento para el posterior rechazo y devolución de demanda.

Asimismo, se evidenció correo electrónico remitido al apoderado del demandante de fecha 29 de marzo siguiente, donde se le solicitó puntualmente, allegar el escrito de subsanación, como quiera que del correo remitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, no pudo comprobar la trazabilidad ni los anexos del mismo. En este sentido, se observó que el apoderado dio contestación a la petición realizada por el Juzgado de primera instancia, al día siguiente, esto es, el 30 de marzo, a las 9:33 a.m., donde remitió la documentación e información requerida.

Así las cosas, en este mismo contexto, procedió la Sala a verificar la cadena de correos remitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, donde se encontró que en efecto el apoderado del demandante envió subsanación por error involuntario a ese Juzgado, el día 28 de marzo de 2022 a la hora de las 9:17 a.m., remitido también a los siguientes correos electrónicos del demandado y del sindicato: [personal@fuac.gov.co](mailto:personal@fuac.gov.co), [rector.men@fuac.edu.co](mailto:rector.men@fuac.edu.co), [rector.men@edu.co](mailto:rector.men@edu.co), [sintrafuac@gmail.com](mailto:sintrafuac@gmail.com), y [asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com](mailto:asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com); que en la misma fecha el mentado Juzgado lo remitió por competencia al Juzgado Décimo Laboral del Circuito, sin archivos adjuntos o anexos, lo que ocasionó que el a quo no tuviera en cuenta tal subsanación. No obstante, al remitir el recurrente su recurso de apelación, puso en conocimiento las capturas de pantalla, donde se advierte

que en efecto, remitió un archivo adjunto contentivo de la demanda, tal como pasa de verse:



Ciertamente, considera esta Corporación que el reparo alegado por el *a quo* sobre la no remisión del escrito de demanda al accionado, fue superado en tanto el recurrente cumplió con lo ordenado como ya se explicó, solo que por error involuntario lo remitió al correo electrónico incorrecto; se advierte que el Juzgado que recibió la subsanación de forma errada, lo reenvió de manera inmediata al Despacho de conocimiento, y si bien lo realizó sin los archivos adjuntos, esto no es óbice para ignorar que la parte demandante había dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 18 de marzo de 2022, como lo demostró con los correos electrónicos remitidos al Despacho los días 29 y 30 del mismo mes y año y con el recurso presentado; además, de dejar de lado esta circunstancia, podría llegarse al extremo del formalismo y tecnicismo jurídico, así como el excesivo ritual manifiesto, lo que traería como consecuencia sacrificar los derechos sustanciales en litigio y en especial, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del actor, pues la falencia que aquí se enrostra ya ha sido corregida.

En este entendido, y al tenor de la norma, encuentra esta Corporación que la parte demandante cumplió con la disposición contenida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues se reitera, remitió dentro del término otorgado para ello, el escrito de demanda a su contraparte, razón por la que esta Sala revocará la decisión de primera instancia para en su lugar disponer la admisión de la demanda. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

**IV. DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído del uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar **ORDENAR** al Juzgado de primer grado, **DISPONER** la admisión de la demanda especial de fuero sindical – reintegro, interpuesta por **JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC**, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA**  
Magistrada



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **RAFAEL MALDONADO MALDONADO**

**EXP. 11001 31 05 015 2021 00176 01**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió la ejecutante que se liberara mandamiento de pago en favor de ella, en el que se ordenara al pago al ejecutado de los siguientes conceptos: **i)** \$58.659.794, por concepto de capital de la

obligación a cargo del empleador de los aportes en pensión obligatoria; **ii)** \$205.104.800 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el 14 de diciembre de 2020, **iii)** y los intereses moratorios que se generen hasta que se expida el título ejecutivo, y se efectuó en pago deprecado en su totalidad.

Como fundamento relevante de lo anterior, sostuvo que los trabajadores del señor Rafael Maldonado Maldonado, se afiliaron a Protección S.A., en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y en los artículos 15 y 17 del Decreto 2373 de 2010; que el ejecutado tiene la obligación legal de efectuar las cotizaciones obligatorias por concepto de pensión, cuando estos sean nacionales o extranjeros residentes en Colombia, y vinculadas mediante un contrato de trabajo, y que este incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, deuda esta que asciende a la suma de \$263.674.594.

Sostuvo, que el ejecutado no contestó de forma positiva los requerimientos previos efectuados por Protección S.A., para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria, o el pago extemporáneo de los aportes; que no ha cumplido con la obligación contenida en el artículo 32 del Decreto 692 de 2011, modificado por el artículo 2.º del Decreto 1161 de 1991, que establece que los empleadores deben informar a las administradoras de pensiones las novedades que se hayan producido en sus plantas de personal, como desvinculaciones o retiros de los trabajadores, para evitar el cobro coactivo de las cotizaciones imputables a los afiliados, y que de acuerdo con el artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, elaboró una liquidación respecto de lo

adeudado por el ejecutado, que conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo (Archivo n.º 1).

## **II. AUTO APELADO**

El 6 de agosto de 2021, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago solicitado por Protección S.A., contra Rafael Maldonado Maldonado.

Estimó, que los documentos aportados como título ejecutivo por parte de Protección S.A., esto es, el archivo denominado escrito demanda, consistente en el título ejecutivo n.º 11209 - 21, y el requerimiento efectuado por la A.F.P. al ejecutado el 17 de diciembre de 2020, no daban cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Dijo, que la ejecutante no aportó el listado de deuda con corte al periodo de cotización de octubre de 2020, que relacionara los afiliados y periodos en mora, y que el estado de deuda aportado no contenía sello de copia cotejada de la empresa de correo certificado, que diera cuenta de que dicho anexo si fue remitido, y no únicamente el escrito principal.

Concluyó, que era de vital importancia que se pusiera en conocimiento de la parte ejecutada la totalidad del saldo en mora que presentaba por el no pago de aportes a pensión de trabajadores de manera detallada, y que como ello no aconteció en el presente caso, no se había constituido un título ejecutivo complejo (Archivo n.º 4).

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se revocara el auto impugnado para que en su lugar se libere el mandamiento de

pago solicitado.

Alegó, que el *a quo* había desconocido lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y en el artículo 5.º del Decreto 2633 de 1994.

Dijo, que el artículo 5.º del Decreto 2633 de 1994, únicamente indica que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo, previo requerimiento, sin imponer exigencias adicionales como las señaladas por el *a quo*, así como que la finalidad de la norma respecto al requerimiento, es que el deudor sea informado de la obligación con antelación a que se realice la liquidación que presta merito ejecutivo, como en efecto sucedió en el presente caso, y se puede evidenciar en la guía de entrega realizada por la empresa de mensajería COMPUTEC.

Señaló, que el requerimiento fue recibido por el ejecutado en la dirección “Carrera 8C # 186 - 56”, tal y como lo certificó la empresa de correos, y que en dicha comunicación se indica claramente los periodos de cotización adeudados como los afiliados detallados en los valores relacionados en el estado de cuenta, así como que la persona que recibió el requerimiento, en ningún momento hizo manifestación alguna de que en la dirección de entrega no residiera el deudor, ni tampoco se negó a recibir la misma.

Arguyó, que del documento allegado como título ejecutivo complejo, conformado por el requerimiento previo, con el anexo y detalle de la deuda y la liquidación que presta mérito ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma en su favor, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social.

Finalmente, indicó que el requisito de que se alleguen copias debidamente cotejadas por la empresa de servicio postal, no ha sido exigido por la ley ni la jurisprudencia laboral, en donde se ha manifestado que no es necesario que dichos documentos se encuentren en original o en copia autenticada, pues solo basta el requerimiento que indica la ley para enterar al deudor de la existencia de la deuda.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme con lo dispuesto por el numeral 8.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de apelación respecto del auto que decide sobre el mandamiento de pago, por lo que la Sala resolverá la alzada teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral, para lo cual verificará el cumplimiento del requisito de exigibilidad frente al título ejecutivo, y como consecuencia de ello, la procedencia del mandamiento de pago.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los requisitos para que proceda la reclamación judicial de una obligación por la vía ejecutiva. Así, para que se pueda reclamar por esta vía el cumplimiento de una obligación, se deben reunir los siguientes presupuestos:

*1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.*

2. *Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.*

3. *Que la obligación sea expresa, que se traduce en que se encuentre plenamente delimitada sin que admita censura sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.*

4. *Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación de cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten estos verificables.*

Lo anterior es así, porque para ordenar el pago solicitado, no basta el documento que contiene palmariamente la obligación, sino todos aquellos que lo complementan y dan fe de su exigibilidad; de lo contrario, se desnaturalizaría el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia dirimible por otra vía judicial. De esta unidad jurídica, es de donde se extrae la fuerza ejecutiva que se puede ver reflejada en dos o más documentos, que la doctrina ha denominado «*título ejecutivo complejo*», como en este caso lo constituyen la liquidación de cotizaciones adeudadas y el detalle de esa deuda.

No obstante, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 2633 de 1994, la liquidación por la cual la administradora de pensiones determina el valor adeudado por el incumplimiento de las obligaciones del empleador, presta mérito ejecutivo; es decir, que frente a la obligación de los empleadores con el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la liquidación de la administradora, constituye el primer requisito del título ejecutivo, señalado con antelación.

Ahora bien, encuentra la Sala que el título que se presenta para cobro visible (Archivo n.º 1, pág. 60), contiene efectivamente una obligación clara y expresa, pues contiene los nombres del acreedor y deudor debidamente identificados, el monto adeudado y la fecha de creación del título (17 de marzo de 2021), elementos que no dan lugar a ambigüedades, como tampoco existe duda alguna sobre el concepto o razón de ser de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad del título, se tiene que el artículo 5.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, dispone que *«(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».*

De la página 61 a la página 65, del archivo n.º 1 del expediente virtual, reposa copia del requerimiento efectuado a la demandada mediante escrito del 17 de diciembre de 2020, en el cual se observa la colilla emanada de la empresa de mensajería con la indicación de haber sido entregado el 30 de diciembre de 2020, como consta en la guía n.º 00441405003551.

Es decir, que transcurridos quince días a partir de la fecha de entrega sin que la deudora se hubiese pronunciado, bien podía PROTECCIÓN S.A. proceder a efectuar la liquidación de la deuda, lo cual efectivamente realizó el 17 de marzo de 2021, cumpliéndose así con cada una de las condiciones previstas en la norma analizada para que sea procedente dar paso a la orden de cobro formulada por el ente de seguridad social.

De otra parte, se tiene que el plazo para realizar cada una de las cotizaciones adeudadas y relacionadas en el detalle de deudas por no pago, se encuentra establecido en los Decretos 1406 de 1999 y 1670 de 2007, como se indicó en la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora, ambos compilados en el Decreto 780 de 2016.

Así las cosas, en los anteriores términos, se encuentra que no existe duda o confusión respecto de la fecha de cumplimiento de la obligación, por lo que, acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que en principio no serían acertadas las razones del juez de instancia para haber negado el mandamiento de pago, respecto al argumento de que no existe constancia del cotejo del requerimiento y del detalle de deudas por no pago para que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados.

Empero, encuentra esta Sala que si le asiste razón al *a quo* sobre el hecho de que no hay certeza sobre si la parte ejecutada conoce la totalidad del saldo que adeuda por el no pago de aportes a pensión a los trabajadores, por cuanto no existe soporte alguno que evidencie que el título ejecutivo fue remitido a la dirección del ejecutado.

Lo anterior, porque pese a que el recurrente enlistó como prueba el certificado de existencia y representación del ejecutado, documento que resulta idóneo para verificar la dirección que este tiene registrada como dirección de notificaciones, el mismo, no fue aportado con la demanda, y en segundo lugar, debido a que de la guía de entrega n.º 00441405003551, únicamente se puede verificar que el requerimiento efectuado al ejecutado mediante escrito del 17 de diciembre de 2020, fue entregado el día 30 de diciembre de 2020, más no a que dirección, o si esta corresponde a la dirección que alega el recurrente, esto es, “Carrera 8C # 186 - 56” de la ciudad de Bogotá

D.C, en tanto que dicho dato es ilegible. En ese orden de ideas, se procederá a **confirmar** la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 6 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtJJuWly8CdIsHAFcmd7DJ4BedQ5ockjLY7ZiENidwABBw?e=dIuSZr](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJJuWly8CdIsHAFcmd7DJ4BedQ5ockjLY7ZiENidwABBw?e=dIuSZr)



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR.** contra **EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO.**

**EXP. 11001 31 05 028 2009 00245 09.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra el auto proferido el 29 de junio de 2021, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

**AUTO****I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, promovió acción ejecutiva, con el fin de obtener por parte de Edison Alberto Pedreros Buitrago, el pago de la suma de \$75.000.000, correspondientes a las costas liquidadas y aprobadas en el curso del proceso ejecutivo laboral que había sido iniciado en su contra por parte del ahora accionado (f.º 797 - 798).

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho y se abstuvo de hacerlo respecto a los intereses moratorios solicitados, proveído que fue notificado por estados a ambas partes (f.º 805 a 806).

El apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por cuanto consideró que en este asunto se configuraba la falta de poder para actuar y la falta de competencia; así mismo, solicitó la suspensión de la ejecución y alegó error judicial por omisión procesal; recursos que fueron resueltos desfavorablemente, tras considerar, en lo que interesa a la alzada, que la solicitud de suspensión del proceso debía ser desatada por el Juzgador de Primer Grado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 162, del Código General del Proceso, sin que sobre lo resuelto proceda el recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído del 11 de noviembre de 2020, el Juzgador de primera instancia dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y reanudó los términos del proceso; auto recurrido por el ejecutado, alegando que no es posible reanudar los términos del proceso hasta tanto no tenga

acceso al expediente, toda vez que dicha situación constituye una causal de interrupción del proceso; aunado a ello, manifestó que pese a que el Tribunal le ordenó al *a quo* resolver la solicitud de suspensión del proceso, la misma no ha sido atendida.

## II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Dicho recurso fue resuelto por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 29 de junio de 2021, en el que se dispuso que, por tratarse de un auto de sustanciación o de mero trámite, sobre el mismo no procede recurso alguno, razón por la que fueron rechazados.

Adicionalmente, respecto de la solicitud de suspensión del proceso, adujo que el ejecutado alegó en su momento que tal fenómeno debía ordenarse, toda vez que el juzgado omitió la aplicación de normas previamente establecidas por el haber condenado en costas al ejecutante en forma contraria a la prevista en el Artículo 440 del Código General del Proceso, omisión que, a su juicio, generó responsabilidad del Estado en cabeza de la Rama Judicial, por lo que el proceso no podía continuar hasta tanto no se resolviera la acción de reparación directa que interpondría; empero, el *a quo* consideró que, la situación esbozada por el recurrente no se enmarca en las contempladas en el Artículo 161 del Código General del Proceso, razón por la que no accedió a tal pedimento.

Finalmente, en dicho proveído, el *a quo* se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por el ejecutante, donde solicitó el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles referidos en los memoriales allegados visibles a folios 837 a 844, por lo que, previo a resolver tal solicitud, requirió al ejecutante para que allegue los certificados de tradición y libertad correspondientes, y accedió al decreto de las demás medidas solicitadas, por resultar procedentes (f.º 845 -846).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

El **EJECUTADO** interpuso recurso de apelación. En primer lugar, frente a la determinación de no suspender el proceso, argumentó que para tomar tal decisión, no se tuvo en cuenta que no tuvo acceso al expediente, razón por la que excepcionó el mandamiento de pago de manera general, por lo que no pudo realizar una defensa técnica, sumado a que, el Juzgador de primera instancia omitió pronunciarse respecto de su solicitud de interrupción del proceso, pues, como consecuencia de que el expediente no se encuentra digitalizado, no ha podido presentar la demanda de reparación directa, ya que éste proceso constituye la única prueba del perjuicio que se le ha causado.

Adicionalmente, se opuso al decreto de medidas cautelares, tras señalar que las mismas le pueden generar un evidente perjuicio, pues, aduce que se encuentra acreditado que el ejecutante le adeuda la suma de \$120.564.211, correspondientes al valor de IVA librado en primera instancia y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en este mismo proceso, sin que a la fecha se hubiese demostrado el pago de dicha suma, razón por la cual, hasta tanto sean resueltas las excepciones propuestas, no tendría congruencia decretar tal medida, razón por la cual, solicitó que la misma fuese revocada.

Finalmente, señaló que no se tuvo en cuenta el límite en que se puede embargar su salario de conformidad con el Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que le genera un perjuicio (Exp. dig., Carpeta n.º 9, Archivo n.º 1, págs. 406 - 411).

### IV. CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de advertirse, es que sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto proferido el 29 de junio de 2021, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de esta ciudad, de no ser porque **en lo que tiene que ver con la suspensión del proceso**, el mismo, resulta improcedente, como pasa a explicarse brevemente:

Como se sabe, en materia laboral el recurso de apelación contra los autos está regulado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que dispone que son susceptibles de este recurso, los siguientes:

*ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

En el presente caso, se encuentra que la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 29 de junio de 2021, mediante el cual el juzgado negó la solicitud de suspensión

del proceso incoada, corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago, requirió al ejecutante para que aportase los certificados de libertad y tradición de los inmuebles sobre los cuales pretende las medidas cautelares de embargo y secuestro, y por último, decretó las demás medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Así las cosas, y sin que se hagan necesarias mayores consideraciones, tal como había sido señalado en anterior oportunidad por ésta Corporación, al no estar catalogado en el listado antes mencionado, ni aun por remisión normativa a otros ordenamientos procesales, se declarará inadmisibile el recurso presentado, en torno a la suspensión del proceso.

En segundo lugar, se tiene que el ejecutado también recurrió dicha providencia como consecuencia de la inconformidad que presenta contra las medidas cautelares decretadas, por lo que al respecto, se tiene que el numeral 7.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre medidas cautelares, de manera que, sobre éste punto, sí tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

Al respecto, tras analizar el recurso interpuesto, se avizora que la inconformidad del ejecutado recae, en primer lugar, frente a la oportunidad del decreto de las medidas cautelares, pues, considera que el mismo debió analizarse con posterioridad al estudio de las excepciones propuestas, y por último, frente al límite que debió señalarse respecto del embargo efectuado a su salario, toda vez que, en dicho decreto no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la primera de las inconformidades señaladas, sabido es que desde que se presenta la demanda ejecutiva por el interesado, aquel puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes que denuncie bajo juramento como de propiedad del ejecutado, a fin de que con el producto se garantice el pago de lo debido y de las costas de la ejecución; acto seguido y de conformidad con los Artículos 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el 599 del Código General del Proceso, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Así las cosas, tal como lo adujo la Juzgadora de Primera instancia, su actuación se encuentra ajustada a derecho, pues, realizó tal decreto siguiendo los lineamientos normativos que la habilitan para tal efecto; empero lo anterior, resulta adecuado indicarle al apelante, que en efecto, en el momento en que se decida respecto de las excepciones propuestas, así como en cualquier estado del proceso, el *a quo* podrá reconsiderar su decisión en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y adoptar las medidas que considere pertinentes en relación con el control de legalidad de la actuación, tales como las contempladas en los Artículos 600 del Código General del Proceso, y 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por medio de los cuales el Juez podrá ordenar la reducción del embargo, así como el desembargo y levantamiento del secuestro, respectivamente.

Ahora bien, se tiene que para evitar embargos excesivos el Legislador confirió a los jueces la facultad de limitarlos a lo necesario (Inciso 3.º del artículo 599 y 600 del Código General del Proceso), y a la parte afectada, la de solicitar su reducción (artículo 600 *ibídem*), teniendo en cuenta, en lo que interesa a la alzada, de conformidad con los Artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que

en principio no es embargable el salario mínimo legal o convencional, empero lo anterior, su excedente sí es embargable, pero solo en una quinta parte.

Así, se tiene que revisadas las actuaciones del Juzgado, no resulta procedente acceder a lo solicitado por el apelante, pues, tal como manifestó el *a quo*, en el segundo párrafo del numeral 5.º del auto apelado, por medio del cual se decreta el embargo y retención de salario y primas del ejecutado, se limita el mismo “en la proporción determinada por la ley”, entendiéndose esta Sala de decisión, que con tal afirmación, la intención de la Juzgadora fue dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 155 *ibidem*, tal como lo señala en el auto del 4 de febrero de 2022, mediante el cual resuelve el recurso de reposición formulado, por lo que se evidencia que en efecto, la medida se encuentra determinada y limitada, de manera que no se avizora una decisión arbitraria de la Juzgadora.

En consecuencia, se **confirmará** la decisión apelada, de conformidad con lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de junio de 2021, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**DAVID A. J. CORREA STEER**

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'A' and a long horizontal stroke.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

A handwritten signature in black ink, with a large initial 'M' and a long horizontal stroke.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JUAN ALBERTO JIMÉNEZ VIANA** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**.

**EXP. 11001 31 05 029 2019 00727 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

## **AUTO**

### **I. ANTECEDENTES**

En lo que interesa a la alzada, pretendió el demandante, que se declare que entre él y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “CAFAM”, existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 25 de enero de 1992 y el 15 de diciembre de 2017, periodo que no se suspendió, ni se interrumpió durante el tiempo que estuvo vigente; el cual, terminó por parte de la aquí demandada, en forma unilateral y sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a liquidar y pagar las sumas de dinero causadas y no pagadas por concepto de faltante de las horas extras laboradas, dominicales, auxilio de transporte; así mismo, se ordene el pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, de la sanción establecida en el inciso 2.º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indemnización por la terminación unilateral sin justa causa de la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, y la sanción moratoria contemplada en el Artículo 65 *ibídem*.

Adicionalmente, se ordene la indexación sobre cada crédito que le sea favorable, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, desde el momento en que las obligaciones laborales se hicieron exigibles y hasta cuando efectivamente se materialice su pago; y se ordene el pago de intereses moratorios equivalentes a una y media veces el corriente bancario, sobre cada obligación mensual vencida y no cancelada, hasta que la reciba el demandante.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que prestó sus servicios en forma personal, bajo la continua dirección y subordinación de los directivos de la demandada, por medio de un contrato verbal, en su sede 'Floresta' y 'Club Campestre'; que se desempeñó como instructor docente a partir del 25 de enero de 1992 y hasta el 15 de diciembre de 2017; que durante dicho periodo firmó varios contratos a término fijo, los cuales se iban renovando a lo largo del tiempo; que el 25 de junio de 2006, durante el cumplimiento de sus actividades laborales en la represa de Prado, con los afiliados e inscritos al 'Curso de Salvamento', sufrió un accidente laboral, como consecuencia del cual, estuvo incapacitado durante 3 meses.

Señaló, que el 30 de octubre de 2017, en la Sede Administrativa de Cafam la Floresta, la demandada reunió a los instructores deportivos, sin previo aviso, con el fin de firmar una transacción propuesta sobre las horas extras, dominicales y festivos, donde se les informó que la misma tendría vigencia solo por ese día, y, que si no se aceptaban tales términos, no se pagaría, así las cosas, adujo que no aceptó tales términos, razón por la cual, el 1.º de noviembre siguiente, solicitó a la demandada información respecto de los conceptos que se tuvieron en cuenta para llegar al valor propuesto, sin embargo, la demandada no dio respuesta a tal pedimento.

Finalmente, adujo que el 14 de diciembre de 2017, recibió una llamada de Francisco Guevara, su jefe inmediato, quien le informó que la Dirección de Contratación no había aceptado la renovación de su contrato, debido a la no aceptación de la transacción propuesta por la demandada, razón por la cual, laboró hasta el día siguiente (Exp. dig., doc 1, págs. 312-353).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Previa subsanación, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 3 de marzo de 2020, admitió la demanda, ordenándose correr traslado y notificar a las demandadas (Exp. dig., doc. 1. pág. 399).

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-**, contestó con oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones. Formuló como excepción previa la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, tras considerar que las pretensiones incumplen el numeral 2.º del Artículo 13 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral, pues, las mismas claramente resultan contrarias y excluyentes entre sí.

Además, propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, enriquecimiento sin causa, pago, compensación, alcance de la Ley 361 de 1997, inexistencia del nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del actor, buena fe y prescripción (Exp. dig., Carpeta CDS, doc. 01.5)

### **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En lo que interesa a la alzada, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2021, declaró no probada la excepción previa propuesta (Exp. dig., doc. 6.).

Indicó, que las pretensiones que el demandado considera mal acumuladas, son las que propenden por el pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la indexación sobre los derechos laborales adeudados al trabajador.

Al respecto, consideró que las mismas no son excluyentes entre sí, pues, la indemnización solicitada atiende a una sanción por el no pago oportuno de prestaciones sociales y salarios adeudados a los trabajadores, mientras que la indexación, lo único que busca es mantener el poder adquisitivo de la moneda de las prestaciones económicas que se adeudan, razón por la cual, señaló que en su fallo, se pronunciaría respecto de las sumas sobre las que opera una u otra figura.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**CAFAM**, interpuso recurso de apelación con el fin de que sea revocado el auto proferido. Esgrimió, pese a que la Juzgadora de instancia, manifestó que en la sentencia señalaría las sumas y los conceptos frente a los que reconocería indexación, indemnización moratoria, o intereses bancarios sobre las sumas adeudadas, lo cierto es, que los mismos en sí, son excluyentes; razón por la cual, no existe motivo alguno para que se continúe con el proceso.

#### **V. CONSIDERACIONES**

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que *decida sobre excepciones previas*, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de alzada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará, si incurrió en yerro el *a quo* al declarar no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en relación con la acumulación de pretensiones tanto adjetiva como subjetiva, que:

*«El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*(...)*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.» (Subrayas fuera del texto).*

Ahora bien, se tiene que la inconformidad del apelante, se centra en que considera excluyentes las pretensiones 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del libelo demandatorio, las cuales, apuntan a que se declare la indemnización moratoria contemplada en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indexación de las sumas que le sean reconocidas, y los intereses moratorios sobre cada obligación vencida y no cancelada.

Al respecto, de entrada, la Sala advierte que la juez no incurrió en ningún yerro al declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, dado que las mismas sí cumplen los requisitos exigidos por la norma precitada, por cuanto todas pueden ser conocidas por esta jurisdicción,

mediante un proceso ordinario de primera instancia y no resultan excluyentes, por lo siguiente:

Al tenerse en cuenta que el dinero pierde su poder de compra a medida que transcurre el tiempo es algo elemental e irrefutable, para compensar esa pérdida, que la ley haya previsto algunos mecanismos de los cuales puede hacer uso el acreedor a la hora de cobrar su crédito, tales como: la variación del I.P.C., la corrección monetaria, la indexación, los intereses, la sanción moratoria, etc.

Pero se debe precisar que la indemnización moratoria en sí y los intereses moratorios subsiguientes previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, guardan relación de dependencia e incluyen los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago de los salarios y las prestaciones sociales (CSJ sentencias SL194-2019, Rad. 71154 y SL3397-2020, Rad. 76771), a tal punto, que si la deuda del empleador no comprende ni salarios ni prestaciones sociales no habrá lugar al cobro de la indemnización moratoria como penalización al empleador que no paga oportunamente.

En conclusión, considera la Sala, que en el presente caso, no nos encontramos frente a una indebida acumulación de pretensiones de la cual se pueda predicar un deficiente control de legalidad en la admisión de la demanda que se hizo, pues se trata de un presupuesto de fondo de las pretensiones que deberá ser evaluado por el *a quo* al momento de dictar sentencia, tal como correctamente lo consideró la Juzgadora de Primera Instancia, quien, al momento de resolver de fondo la controversia, sin dificultad alguna se pronunciará acerca de la eventual prosperidad de las pretensiones, y por ende, verificará cuáles serán las acreencias laborales que sean objeto simplemente de indexación, y frente a cuáles, en virtud del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta procedente, o la indemnización moratoria, correspondiente al pago de un día de salario diario por

cada día de retardo, o los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

Lo anterior, además de ninguna manera constituirá pretensiones excluyentes ni una sentencia inhibitoria como parece entenderlo equivocadamente la parte demandada, en la medida en que la operadora judicial tiene plenas capacidades para diferenciar un pedimento del otro e incluso identificar si se comprueba la buena fe del empleador, para entonces dejar de un lado la indemnización moratoria (respecto de los salarios y prestaciones no cancelados) y aplicar respecto de cada una de las acreencias laborales a las que inciertamente se acceda, la indexación como medida de compensación por la pérdida que sufre el trabajador como consecuencia del pago retardado de los dineros a que tiene derecho.

Con base en lo anterior, y sin que ello implique desconocer la improcedencia frente a la imposición simultánea de la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria sobre los mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción (CSJ sentencia SL16925 del 24 de septiembre de 2014 Rad. 42082), se **confirmará** en estos términos el auto apelado, sin lugar a imponer condena en costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sitsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsIYgJkTiZFHl3KlIcvoC1kBP18zboKHKMX71G7eB\\_v3lQ?e=7YJVGH](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sitsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsIYgJkTiZFHl3KlIcvoC1kBP18zboKHKMX71G7eB_v3lQ?e=7YJVGH)



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **HUGO EDILMAN PARRA** contra **DEKA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.** y solidariamente contra **JAIRO BERNAL NIETO.**

**EXP. 11001 31 05 041 2021 00211 01.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

**AUTO****I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió el demandante, se declare que entre él y los demandados, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 8 de julio de 2017 hasta el 24 de julio de 2018; fecha para la que no existía autorización del ministerio del trabajo para su desvinculación, pues, sufrió un accidente laboral en tal fecha, lo que le generó estabilidad laboral reforzada; consecuentemente, se condene a reconocer y pagar la indemnización consagrada en el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo por la no afiliación al sistema de riesgos laborales al momento de la ocurrencia del accidente laboral; indemnización por despido sin justa causa conforme el Artículo 64 *ibidem*; indemnización por no cancelación de la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales; e indemnización moratoria por la no consignación de cesantías.

Finalmente, pretendió que se condene a los demandados a reconocer y pagar en solidaridad las sumas adeudadas por concepto de cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, y prima de servicio (Archivo n.º 1).

Inicialmente, el juzgado cognoscente profirió el 6 de octubre de 2021, un auto mediante el cual inadmitió la demanda con base en 5 causales, dentro de las cuales, para lo que interesa a la alzada, se encuentra lo establecido en el numeral 1.º de dicho auto, que hace alusión al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, toda vez que el poder allegado no indica la totalidad de las pretensiones establecidas en el libelo demandatorio (archivo n.º 4).

Como consecuencia de lo anterior, el demandante allegó escrito subsanatorio vía correo electrónico el 14 de octubre de 2021, el cual obra en el archivo n.º 5 del expediente digital.

## **II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2021, rechazó la demanda con el argumento de que no subsanó en su totalidad las falencias advertidas en auto inadmisorio, pues, el poder allegado no indica en su totalidad las pretensiones establecidas en el libelo demandatorio, y además, carece de nota de presentación personal o mensaje de datos proveniente del actor, de conformidad con lo señalado en el Artículo 806 de 2020 (archivo n.º 06).

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La sociedad demandante, interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que las situaciones expuestas por el *a quo* al rechazar la demanda resultan desproporcionadas, dado que contrario a lo que afirma el despacho, en el poder allegado, rigurosamente se indicaron todas y cada una de las pretensiones relacionadas en el escrito demandatorio.

Agregó, que en todo caso, en los Artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, no se indica que la insuficiencia en el contenido del poder sea causal de inadmisión de la demanda, razón por la cual, la insistencia del Juzgador de primera instancia respecto del supuesto defecto de la demanda, lo hace incurrir en un exceso ritual manifiesto, desconociendo la verdad jurídica y objetiva de los hechos, lo que deriva una vulneración de la justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial, por un apego excesivo a las ritualidades formalistas (archivo n.º 7).

#### IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello, estrictamente lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará si con el escrito subsanatorio fueron subsanadas las falencias inicialmente advertidas, en especial la que el *a quo* echa de menos en el auto mediante el cual se rechazó la demanda.

Entonces, argumenta el *a quo* en el auto inadmisorio que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, debido a que el poder otorgado es insuficiente al no incluir la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda.

Al respecto, es menester señalar, que se equivocó el juzgador de primera instancia al exigir que se allegara un poder específico que lo faculte expresamente para instaurar la demanda, donde se indiquen todas las pretensiones de la misma, comoquiera que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en adoctrinar que no es necesario que el poder especial contenga la facultad expresa para presentar determinado tipo de demanda, por cuanto lo que se exige es que éstas acciones estén relacionadas con la temática para la cual se facultó al apoderado (CSJ AL4857-2015 y SL20094-2017), y tampoco, es necesario que el poder contenga específicamente las declaraciones y condenas que el poderdante busca que le sean reconocidas en la demanda (CSJ SL16848 y SL11680 ambas de 2014), pues esa labor es propia del profesional del derecho al que se le confía la gestión judicial.

Si se lee detenidamente en el poder visible en las páginas 3 a 5 del archivo n.º 5 del expediente digital, el trabajador demandante facultó expresamente a la abogada Yuri Viviana Paloma Hernández, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ordinario laboral de primera instancia contra Deka Arquitectura e Ingeniería S.A.S., y solidariamente contra el señor Jairo Bernal Nieto, para obtener el reconocimiento y pago de la totalidad de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a que tiene derecho con ocasión a la terminación de su vínculo laboral; por lo que, acto seguido, enunció cada una de las prestaciones a reclamar, así como las indemnizaciones que considera a lugar; y finalmente, la autorizó ampliamente con *«las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, (...) y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión»*, de manera que, al haberse allegado el nuevo poder, es evidente que existe íntima conexidad con las pretensiones incoadas, porque no hubo restricción de ninguna clase.

Aunado a lo anterior, recuérdese que los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, define que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio del poderdante, en esa medida, el poder se sujeta a las reglas generales de la postulación, máxime cuando proviene del mandante, quien puede conocer o desconocer el área del derecho como tal, y en esa medida, no es necesario que éste contenga detalladamente el contenido de la demanda o el tipo de acción a llevar a cabo; esa labor, se itera, le corresponde al abogado, quien es versado respecto de las circunstancias por las cuales fue llamado a representar a una determinada parte, y en esa medida, planteará las pretensiones que considere adecuadas a la intención de su mandante e impetrará su demanda conforme a lo dispuesto legal y jurisprudencialmente, siempre y cuando esté íntimamente ligada con la naturaleza o la temática misma del asunto para el cual se le confirió poder.

Así las cosas, rechazar la demanda con el fundamento que tal poder no atiende a la literalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, constituye una medida descomunal y, por demás, en extremo rigurosa y sin fundamento legal, al estar cimentada en un mero formalismo en la medida que el mismo se encuentra acorde a los pedimentos realizados en la demanda inicial y en el escrito subsanatorio, vulnerando así especialmente los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los cuales es titular la parte demandante.

Entonces, como quedó visto, la misma reúne a cabalidad los requisitos consagrados en los artículos 25 a 26 *idem*, por lo que el camino a seguir era admitirla e impartirle el trámite respectivo, en esa medida se **revocará** el auto apelado, para en su lugar ordenarle al *a quo* que proceda a su admisión, de acuerdo con lo aquí considerado.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

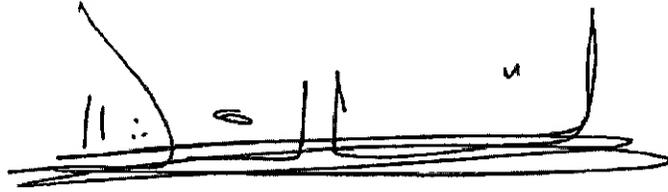
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado proferido el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, ordenar al *a quo* que admita demanda y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo aquí considerado.

**SEGUNDO:** Sin costas en la alzada, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sitsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EglJsr-GW6NCj7w3T6z99v4BR\\_DnLxLFGt6ve4W4DDRx1A?e=dH14HK](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sitsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EglJsr-GW6NCj7w3T6z99v4BR_DnLxLFGt6ve4W4DDRx1A?e=dH14HK)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JAIRO MAURICIO VESGA ORTEGA** contra **COORDINADORA DE TANQUES S.A.S.**

**EXP. 11001 31 05 039 2018 00171 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la parte **DEMANDADA COORDINADORA DE TANQUES S.A.S.**, respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, en lo que tiene que ver sobre la indemnización por sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual argumentó que no se tuvo en cuenta como punto de apelación al momento de proferir sentencia.

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, y deberá adicionarse por medio de sentencia*

*complementaria, dentro de la ejecutoria de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

Es cierto, que, al momento de emitirse la sentencia de segundo grado, esta instancia judicial, de manera involuntaria, omitió pronunciarse respecto de la sanción por indemnización moratoria, establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual fue solicitada y sustentada en su etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos legales previstos en el artículo 287 del Código General del Proceso, a fin de emitir sentencia complementaria por omitir esta instancia pronunciamiento de fondo únicamente sobre la pretensión antes aludida, la que se procede a dictar en los siguientes términos:

### **DE LA SANCIÓN POR INDEMNIZACIÓN MORATORIA.**

En reiterada jurisprudencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado que para establecer la procedencia de la indemnización moratoria es necesario estudiar, en cada caso particular y concreto, si la conducta del empleador frente al no pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador, para el momento de la terminación del contrato estuvo o no asistida de buena fe.

Por ello, ha sentado reiteradamente, que su aplicación no es automática ni inexorable, toda vez que en cada caso en particular, debe demostrarse que el empleador ha omitido el pago, total o parcial, a la terminación del contrato de trabajo, de los salarios y prestaciones debidos al trabajador; pues, se ha insistido que es necesario, en cada

caso, el juez tiene que analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada en razones que, aunque jurídicamente no sean viables, si resultan atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubieran llevado al convencimiento de que nada adeudaba por estos conceptos, toda vez que, se ha obrado como manifiesta buena fe, no procede la sanción allí prevista. (Sentencia CSJ SL2317-2021, Rad. 77600; entre otras).

Ahora bien, del acervo probatorio allegado al proceso se observa el contrato suscrito entre las partes el día 7 de febrero de 2015, (expediente digital – pag 134 pdf No. 3), en el que se indicó lo siguiente: *“PARAGRAFO. - Las partes expresamente acuerdan que lo que reciba el trabajador o llegue a recibir en el futuro, adicional a su salario ordinario, ya sean beneficios o auxilios habituales u ocasionales, tales como alimentación, habitación, o vestuario, bonificaciones ocasionales o cualquier otra que reciba, durante la vigencia del contrato de trabajo, en dinero o especie, no constituye salario. -”*.

También, es menester señalar, que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, menciona que elementos constituyen salario: *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*

Así las cosas, cabe mencionar que, aunque el contrato suscrito entre las partes exprese que las bonificaciones que el demandante reciba no constituyen salario, en los comprobantes de nómina quedó demostrado plenamente que el demandante si recibió bonificaciones habituales en el transcurso de su contrato de trabajo, así como también, se tiene que se dejó de cancelar correctamente las

prestaciones sociales, y debido al material probatorio aportado al proceso, se logra acreditar la mala fe por parte de la entidad demandada, toda vez que desde un principio de la relación laboral, se suscribió un contrato de trabajo que no va en concordancia con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que es viable dar aplicación a la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por las diferencias dejadas de percibir al encontrarse que estas bonificaciones si constituyen salario, por lo tanto, se **adicionará** la sentencia en el sentido de **CONFIRMAR** la condena impuesta por el a quo, en el numeral quinto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el fallo proferido por esta Sala de Decisión el pasado 7 de diciembre de 2021, en el sentido de **CONFIRMAR** lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia proferida el día 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en lo referente a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En lo demás, permanezca incólume la decisión de instancia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. A. J. Correa Steer', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marceliano Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017 2014 00213 01 Proceso ordinario  
Gloria María Abril contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Superior.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para adicionar por escrito la sentencia proferida el 4 de agosto de 2016, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado No **087** del **19 de mayo de 2022**.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024 2015 00036 01 Proceso ordinario  
José Noel Sánchez Torres contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Superior.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para adicionar por escrito la sentencia proferida el 21 de junio de 2018 se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Providencia notificada en Estado No 087 del 19 de mayo de 2022.



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-22-05 000 2021 01055 01. Proceso Sumario de Fundación Abood Shaio contra Compañía Mundial de Seguros (Recurso de Súplica).**

Resuelve la Sala Dual el recurso de súplica presentado por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra la providencia proferida por el Magistrado Ponente, Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, con la cual inadmitió por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**CONSIDERACIONES:**

El Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, obrando en su condición de Magistrado Ponente, consideró que se debía inadmitir el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en razón a que el valor



de las pretensiones no superaba los 20 smmlv, tal como lo disponía el artículo 12 del CPL, lo que convertía dicho proceso, en un asunto de única instancia.

Contra la decisión del ponente, la pasiva presentó recurso de súplica, a fin de que se revoque la decisión, y en su lugar se admita el recurso de apelación.

El artículo 331 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, establece que el recurso de súplica procede contra autos dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, que por su naturaleza serían apelables, así como frente al auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación. Teniendo en cuenta que en el asunto se está frente a la última hipótesis, procede la Sala dual a verificar si su decisión fue acertada:

Al respecto cabe señalar, que en el trámite de la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 que modificó el 41 de la Ley 1122 de 2007, previó que la decisión que este organismo dicte con las características propias de un Juez a efectos de resolver de fondo las reclamaciones consagradas en dicha Ley, se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento; pero además señala la norma, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. Finalmente dispone la regulación, que en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

Ahora; el conocimiento de la impugnación de la sentencia de primera instancia, le corresponde al Tribunal Superior en virtud de lo dispuesto en la



sentencia C-119 de 2008<sup>1</sup> y lo señalado por el Decreto 2462 de 2013 que modificó la estructura de la Superintendencia de Salud, que en el numeral 1° del artículo 30 <<norma vigente para el momento de la interposición del recurso>> dispone que “...*el competente para resolver el recurso según la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala laboral del domicilio del apelante...*”.

Se debe indicar que aunque este Decreto en el artículo 6° en el numeral 47, dentro de las funciones generales del organismo, prevé que debe conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con sus respectivas modificaciones, no es menos cierto que la misma norma, en un artículo posterior y más específico, pues regula las funciones concretas en temas jurisdiccionales con respecto a dichas funciones, en el artículo 30 numeral 1° del Decreto mencionado del 2013, es muy claro en indicar que dichos casos serán tramitados en primera instancia, suprimiendo la expresión “*única instancia*”

<sup>1</sup> En la aludida sentencia, la Corte Constitucional sobre este aspecto, señaló lo siguiente:

“(...) El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le asignó a la jurisdicción laboral y de seguridad social el conocimiento de “*las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*” (artículo 2° numeral 4°). Conforme a la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral está compuesto por “los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios” (art.8°). Es decir, que la jurisdicción laboral tiene asignado, entre otros asuntos, el conocimiento de las controversias que se susciten en razón del servicio público de salud, como componente del sistema de seguridad social integral. Sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código establece que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás (art.12). De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán los mismos jueces laborales del circuito en primera instancia (Art.13). A su vez, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia (art.15). Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia. (...).”



a la que se refiere la disposición anterior, permitiendo que la decisión proferida por la dependencia que actúa en calidad de juez, sea apelada ante el Superior, en este evento, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>.

Finalmente, téngase en cuenta que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 8 de octubre de 2014, dentro del radicado No. STL 14181 de 2014 o 37982, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en un caso de similares contornos al que ahora contrae la atención de esta Sala dual, amparó los derechos fundamentales de la EPS que había sido condenada dentro del trámite del proceso sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud y que el Tribunal respectivo, negó la impugnación por considerar que las pretensiones de la demanda no superaban los 20 smmlv, que convertían, en criterio del juez colegiado, el proceso en un trámite de única instancia; frente a lo cual, la Corte, consideró que el Decreto 2462 de 2013, era claro y preciso en establecer el derecho de la accionada a acudir en apelación ante el Tribunal, para la revisión de la decisión del juez de primer grado. Así se pronunció la alta Corporación:

*“(…) Descendiendo al caso sub judice, se tiene que en el presente caso la parte accionante censura la decisión proferida el 15 de agosto de 2014, a través de la cual, la autoridad judicial accionada inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 30 de abril de 2014, emitida por*

---

<sup>2</sup> Nuevamente, se trae a colación la norma:

**ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.** Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.

(...)



*la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.*

*Según se evidencia de las pruebas allegadas, a través de comunicación del 5 de julio de 2013, el señor Henry Augusto González Romero solicitó a la Superintendencia de Salud que se ordenara a la Salud Total EPS, el reembolso de de \$11.256.456 por concepto de gasto médicos que efectuó.*

*A través de auto del 31 de julio de 2013, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación admitió a trámite la solicitud y, ordenó la notificación a la EPS accionante (fls. 54 y ss, cuaderno 1), lo que se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2013. (folio 53, C. 1).*

*Mediante fallo del 30 de abril de 2014, la Delegada antes referida accedió parcialmente a la pretensión elevada por González Romero y, ordenó a la accionante a reembolsar la suma de \$9.552.433 por concepto de «atención inicial de urgencias recibida por la Fundación Clínica Shaio, entre el 31 de enero y el 4 de febrero de 2013». Así mismo, dispuso en su artículo tercero:*

*(...) Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL** del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, el cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con el dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462 de 2013. (...)*

*Dicha decisión fue notificada a la hoy convocante el día 3 de junio de 2014 (folio 33, C. 1), y contra la misma se formuló recurso de apelación el día 6 de junio, según constancia de recibido por la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 26 - 32, C. 1) y, a través de proveído del 27 de junio fue concedido ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.*

*Mediante auto del 15 de agosto de 2014, hoy censurado, la Sala Laboral del tribunal Superior de Bogotá inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 30 de abril de 2014, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Como fundamento de su decisión señaló:*

*(...) El artículo 24 del Código General del Proceso, norma que entró a regir desde el 12 de julio de 2013, señaló que las decisiones asumidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones*



*jurisdiccionales, "...se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable" y agregó que "Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia".*

*Al coincidir la anterior disposición con las normas que establecen los factores de competencia, entre ellas el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se establece que la cuantía del asunto sometido a esta instancia no supera los veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, \$9.52.433,00, lo que significa que el presente asunto es de única instancia, razón por la que al no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para tramitar el recurso de apelación, lo viable es inadmitir el recurso y, en su lugar, devolverlo al Despacho de origen.(...) (folios 56 y ss, cuaderno 1).*

*Sobre el tema en debate, esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse a través de STL-5150-2014 (Rad. 36022) que se reitera con la presente acción, en donde se señaló:*

*(...) Frente a tal controversia cabe indicar que la Ley 1122 de 2007 estableció en su artículo 41, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en los términos del precepto 116 constitucional, a su vez y el Decreto 1018 de 2007, prevé que: «La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones: 1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate» (Subrayado de la Corte).*

*Pese a tales disposiciones el Tribunal descartó su aplicación aun cuando regulaban el procedimiento amén de que inició el 18 de junio de 2013, advirtiéndose que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», contempló no sólo un trámite informal del procedimiento jurisdiccional, sino la posibilidad de impugnar la decisión, con arreglo a diversos principios, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*



*Por demás el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que otorgó al Superintendente Delegado el conocimiento en primera instancia de los asuntos contemplados en «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», previó la posibilidad de apelar dichas decisiones, y asignó como competente para resolver tal recurso al «Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante».*

*En ese orden, aun cuando el Decreto 1018 de 2007 en su artículo 22, hace expresa distinción en los procedimientos de primera y/o única instancia que se pueden adelantar ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el proceso se tramitó en vigor de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento en que el Tribunal profirió el auto de 24 de febrero de 2014 (folio 46), que sólo refieren la existencia de procesos de primera instancia, por lo que es dable concluir, la existencia de una irregularidad procesal que conculcó a la accionante su derecho fundamental al debido proceso, al negarse el recurso de apelación, y además se vulneraron, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia. (...)*

*En este orden de ideas, la decisión censurada vulneró a la EPS accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al abstenerse de tramitar el recurso de apelación formulado oportunamente, pese a que de conformidad con la L. 1438/2011, art. 126, y el D. 2462/2013, art. 30-1, el fallo proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tenía el carácter de apelable y, por ende, se itera, no podía la Sala accionada inadmitir el recurso de apelación formulado bajo el argumento de tratarse de un proceso de única instancia.*

*En efecto, la decisión de la Corporación accionada negó a la convocante el derecho a la doble instancia, así como el ejercicio del derecho a la defensa para controvertir la decisión de primer grado en donde resultó condenada al pago de \$9.552.433, pese a que, la normativa aplicable contemplaba el aludido medio de impugnación y que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.*

*Entonces, concluye esta Sala que existió un yerro protuberante, que genera la intervención vía constitucional, para preservar los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se impone conceder el amparo pretendido en aras del restablecimiento de los derechos fundamentales, como en efecto se dispondrá.*

*Para la efectividad de tal amparo, se ordenará al Tribunal accionado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente fallo, deje sin efecto la providencia de 15 de agosto de 2014, dentro del proceso genitor de este trámite, para que realice las gestiones necesarias para*



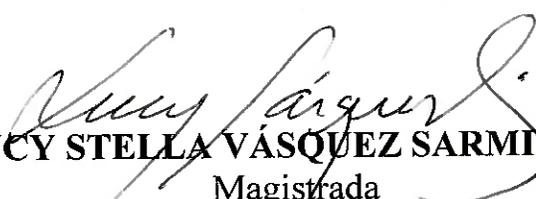
*continuar con el trámite de su competencia, atendiendo los lineamientos vertidos en la presente acción de tutela. (...)*”.

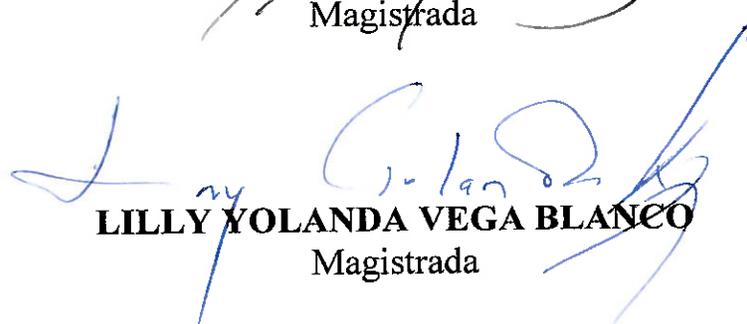
Acorde con lo estudiado, encuentra la Sala, en forma respetuosa, que lo decidido por el Dr. Luís Agustín Vega Carvajal, fue equivocado, al inadmitir el recurso de apelación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del trámite jurisdiccional; por lo que se dispondrá la devolución del expediente al Magistrado Ponente, para que proceda a su admisión.

#### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Dual de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **CONCEDE** el presente recurso de súplica, y en su lugar dispone la devolución del expediente al Magistrado Ponente, para que proceda a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la sociedad accionada contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada